



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
UNAM 8820-09**

**“LA DILACIÓN DE LOS JUICIOS  
SUCESORIOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**IRIS CELIC RESÉNDIZ GARCÍA**

**ASESOR: LIC. MARÍA YOLANDA MELGAREJO MORA**

**MÉXICO, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a **Dios** por prestarme la vida, la fortaleza, el conocimiento para salir adelante día con día, de realizarme personal y profesionalmente.

Al **Instituto Patria**, por abrirme las puertas de su institución.

A **todos mis profesores**, por transmitirme y compartir sus conocimientos y apoyo.

Agradezco y dedico este trabajo a mi mamá **Mónica Ivonne García Gutiérrez**, ya que en todo momento me brindo su apoyo incondicional, nunca me dejo sola, me enseñó a luchar por mis sueños por más difíciles que parezcan, por no darme por vencida y enseñarme, aunque el camino sea difícil y aparezcan obstáculos siempre puedo

lograrlo, no importando las circunstancias; gracias por ser el mejor ejemplo a seguir.

A mi padre **Marco Antonio Reséndiz Ramírez**, gracias por ayudarme a concluir uno de mis sueños, de quien sé lo orgulloso que está por este logro, que no pudo ser posible sin su apoyo.

A mi abuelita **Lilia G. Gutiérrez Castillo**, porque siempre haber creído en mí y haber sido una gran ayuda fundamental durante la carrera.

A toda mi familia, por estar ahí siempre para mí y apoyarme en todo momento en mi sueño.

A **Guillermo Enrique**, por enseñarme a no rendirme nunca, impulsarme a sacar lo mejor en mí y que siempre puedo realizar lo que me proponga.

México, 2019

# ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN .....	I

## CAPÍTULO I

### MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO SUCESORIO

I.1	El Derecho Sucesorio .....	1		
	I.1.1	Etimología de la palabra sucesión .....	5	
	I.1.2	Concepto (s) de sucesión .....	5	
	I.1.3	Diferencia entre sucesión, herencia, legado .....	8	
I.2	Partes en los juicios sucesorios .....	10		
	I.2.1	Testador .....	10	
		I.2.1.1	Autor de la herencia .....	11
		I.2.1.2	Autor de la sucesión .....	11
	I.2.2	<i>De cujus</i> .....	12	
	I.2.3	Herederos .....	13	
	I.2.4	Coherederos .....	19	
	I.2.5	Legatarios .....	19	
	I.2.6	Albacea .....	23	
	I.2.7	El póstumo .....	26	
	I.2.8	El Ministerio Público .....	29	
	I.2.9	Interventor .....	37	
	I.2.10	Tutores .....	40	
	I.2.11	Curador .....	41	
	I.2.12	El Notario Público .....	42	

## CAPÍTULO II

### LAS SUCESIONES EN MÉXICO

II.1	Tipos de sucesiones .....	43
II.1.1	Sucesión legítima, legal, intestamentaria o <i>abintestato</i> .....	44
II.1.1.1	Derecho a heredar .....	41
II.1.1.1.1	Sucesión de los descendientes .....	46
II.1.1.1.2	Sucesión del cónyuge .....	47
II.1.1.1.3	Sucesión de los ascendientes .....	49
II.1.1.1.4	Sucesión de los colaterales .....	50
II.1.1.1.5	La beneficencia pública .....	51
II.1.1.2	Formas de sucesión .....	52
II.1.1.2.1	<i>In capita</i> .....	53
II.1.1.2.2	<i>In stirpes</i> .....	54
II.1.1.2.3	Por líneas .....	54
II.1.2	Sucesión testamentaria .....	55
II.1.2.1	Tipos de testamento .....	60
II.1.2.1.1	Testamento público abierto .....	61
II.1.2.1.2	Testamento hecho en país extranjero ...	63
II.1.3	Sucesión mixta .....	64

## CAPÍTULO III

### TRÁMITE SUCESORIO

III.1	Los juicios sucesorios ante el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México .....	65
III.1.1	Procedimiento .....	65
III.1.1.1	Primera sección sucesión .....	66

III.1.1.2	Segunda sección inventarios .....	72
III.1.1.3	Tercera sección administración .....	75
III.1.1.4	Cuarta sección partición .....	78
III.2	El procedimiento especial intestamentario .....	82
III.2.1	Competencia .....	83
III.2.2	Requisitos .....	86
III.2.3	Trámite .....	87
III.3	Ante Notario Público .....	87
III.3.1	Competencia .....	89
III.3.2	Requisitos .....	90
III.3.3	Trámite .....	91

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES INTESTADOS**

IV.1	Análisis al procedimiento especial intestado .....	93
IV.2	Problemática que se presenta en los juicios sucesorios .....	108
IV.2.1	Disposiciones fiscales aplicables a la adquisición de la sucesión .....	110
IV.3	Propuesta para la tramitación de juicios sucesorios .....	114
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>119</b>

# INTRODUCCIÓN

En el Derecho Romano es fundamental, para la formación de la legislación en cuanto a derecho sucesorio se refiere, siempre ha existido la necesidad de designar bienes, derechos, obligaciones y deudas después de fallecer el **de cujus**, y como derivación la última voluntad del testador para que éste sometiera después de su deceso cubriendo la transmisión de herencia que haya adquirido en vida, y así el mismo el **de cujus** haya concedido como heredero, herederos o legatarios.

La aceptación de la herencia, así como la repudiación es una figura imprescindible en Roma como cuando es admitida la posibilidad de instruir herederos a través del testamento a personas que sean descendientes del causante de la sucesión. Puesto que tenían contemplado el testamento; existía una sucesión legítima en que el **de cujus** no hubiere dejado su voluntad en la disposición de bienes y en este caso se heredaba por el descendiente más próximo.

Para comprender en lo que con lleva una sucesión ya sea testamentaria o legítima debemos de orientar las partes en los juicios sucesorios igualmente los conceptos básicos que este lo integra. En el derecho, la sucesión implica que una persona, denominada testador o **de cujus** traspase a otra, ya sea heredero o legatario. La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto, así como de todos los derechos y obligaciones en los cuales se tiene contemplado las deudas que no se extinguen por la muerte.

Es un aspecto importante que con la legislación establece procedimientos sucesorios adecuados y simples, para que cuando fallezca una persona los bienes que pertenecieron en vida pasen a sus herederos nombrados en el testamento, o bien aquellos parientes que se suplen por la voluntad del **de cujus** en el Código

Civil señala quienes deben de ser los presuntos herederos más próximos y las exclusiones que señala la ley.

El testamento es un acto libre, personalísimo, revocable y libre por medio en el cual una persona capaz transmite y dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

Por otro lado, se abre la sucesión intestada o legitima cuando una persona está sujeta al patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes; se abre cuando no hay testamento o el que otorgó es invalido o nulo o perdió su validez, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero y cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución del heredero y cuando o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto, por lo tanto, la familia del **de cujus** o los que se crean con derecho a heredar deben de seguir un procedimiento ante el juez de lo familiar, en el último domicilio donde residió el autor de la masa hereditaria posteriormente para cumplir cada una de las secciones que establece la Ley.

De la misma forma también el Código Civil de la Ciudad de México da otras vías en la cual se puede tramitar un procedimiento intestado; procedimiento especial testamentario en que se realiza mediante vía judicial y procedimiento notarial.

A pesar de los años y de que ha habido más cultura e información sobre la realización de los testamentos muchas personas siguen sin dejar testamento a raíz de la falta de disposición testamentaria. Surgen conflictos familiares y por determinar quien se va a adjudicar los bienes del difunto, derivado de estos mismos conflictos se lleva a la sucesión a prolongarse años siendo un desgaste para los presuntos herederos.

Para ello la legislación del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ha establecido una forma más “rápida” para acortar el tiempo que se llevaría una sucesión “normal”, en el cual el día 13 de septiembre de 2004 hubo una reforma en los cuales, se refiere a la tramitación especial de juicios sucesorios intestamentarios.

En el cual el legislador asumió que era indispensable judicializarlo, este juicio “especial” en uno de sus requisitos es que los presuntos herederos acudan de manera voluntaria y sin controversia alguna y como ya es sabido este mismo requisito se cubre al acudir ante el notario y en un plazo aproximado de 4 meses estaría resuelta la sucesión.

El procedimiento especial en los intestados fue creado para resolver de una manera más ágil que el que ya se encuentra regulado en la ley de la materia, pues al parecer fue establecido ya que consideraban que una de las causas que no se tramiten este tipo de sucesiones es por lo complicado y tardado del procedimiento tradicional.

Desafortunadamente este procedimiento no se encuentra bien regulado ya que existen algunas inconsistencias, así como también falta de información que los artículos regulan, en México el problema además de la rapidez del juicio, en el cual los juicios sucesorios pueden llevarse hasta años por los conflictos que hay entre familias, es el costo que en ello con lleva, ya que cuando existe una resolución por parte del juez o notario, es un costo alto por el cual el heredero debe de pagar por la adjudicación de un bien.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO SUCESORIO

### I.1. El Derecho Sucesorio

El Derecho Sucesorio es una institución conocida ancestralmente; fue detallada cuidadosamente por el legislador y protegida por las leyes romanas, que le concedieron al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para luego evolucionar hacia el sistema legítimo de los herederos forzosos.

Además, se establecieron supletoriamente una sucesión ***ab intestato*** para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo.

En los países de derecho escrito, el régimen sucesorio aplicable desde el renacimiento del Derecho romano en el siglo XII, es el del Derecho Romano, no clásico sino del Derecho de Justiniano, formulado en las Novelas 119 y 127.

“Conocidos son los principios romanos dominantes en la materia. En ellos dos clases de sucesiones. La sucesión testamentaria, y la sucesión ***ab intestato***. La sucesión testamentaria, que es la que prevaleció, deriva de la creación principal y esencial es la institución de herederos, ***caput et fundamentum testamenti***. A falta de esta institución es cuando tenía lugar la sucesión *legal* o *ab intestato* en beneficio de los herederos designados por la ley”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LEFEVRE, COURS, *l'histoire du droit civil francais: L'ancien droit des successions*, 1912 y 1918, Brissand, página 444.

“En Roma la sucesión fue tan importante que no existió interés particular, era familiar y social, pues el sucesor no sólo sucedía al causante en sus bienes, es decir, en volverse dueño del patrimonio, sino también se convertía en **Pater familias** y adquiriría la responsabilidad de ser el jefe y estar a cargo del culto de esa familia.

Para fundamentar filosóficamente la existencia de este derecho, se ha interpretado como un Derecho Natural, en el que una persona ocupa el lugar, que ahora se halla vacante, tras el deceso de una persona”.<sup>2</sup>

Otra interpretación fue la basada en motivos biológicos, en la que los descendientes continúan con las obligaciones del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, pero sí en sus cargos y funciones o como esposos o como padre.

Sin embargo, bajo esta interpretación no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes lejanos.

Los tres grandes períodos que podemos extraer de “la postura de Serrao”,<sup>3</sup> son los siguientes:

Un primer período que va desde la antigua comunidad gentilicia hasta el momento en que se asienta la esclavitud como el más importante factor de

---

<sup>2</sup> **MANZANO MUNGUÍA Grisel – PÉREZ MEDINA Ana María B**, *Derecho Sucesorio*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Facultad de Derecho, guía de estudio para la asignatura de Derecho Sucesorio, página 2.

<sup>3</sup> **SERRAO, FELICIANO**, *Diritto privato economia e società nella storia di Roma*, primera parte, Italia, Napoli, Jovene editore, 1993, páginas 9 y 10.

producción en la ciudad, es decir, desde el siglo VIII a.C., si seguimos la datación tradicional de la fundación de Roma, hasta el siglo IV a.C;

El segundo, caracterizado porque la fuerza de trabajo proviene principalmente de esclavos, por el desarrollo del capital comercial y por el afianzamiento del valor del intercambio, es decir, desde el siglo III a.C. a la crisis económica del siglo III d.C;

El tercer periodo representado por las consecuencias de la gran crisis económica de mitad del siglo III d.C, la decadencia de la actividad comercial, las nuevas relaciones entre la ciudad y el campo desde el punto de vista social y el surgimiento de la actividad de los libres como base de la fuerza de trabajo, principalmente mediante la figura del colonato, estrechamente vinculada con la concentración de grandes cantidades de tierra en cabeza de unos pocos, entre los cuales se encontraba también el emperador.

“En Roma la sucesión fue una figura importante, pues el heredero recibía no sólo los bienes del **De cujus** sino también el cargo del trono como **Pater familias**, convirtiéndolo en el jefe del núcleo familiar, dueño del patrimonio y del culto de esa familia. Mediante la sucesión la persona o personas (el testador o **De cujus**) traspassa el total o parte de sus bienes y derechos a otra u otras personas, quienes podrán disponer de éstos hasta la muerte del testador”.<sup>4</sup>

Esta figura tiene su origen en la antigüedad, fue el legislador romano quien otorgó un sistema jurídico donde el testador tuviera la facultad de disponer de sus bienes.

Sin embargo, el **De cujus** podía morir sin realizar esta repartición y aun así se efectuaba la herencia legítima.

---

<sup>4</sup> *Idem.*

En Roma, “existen dos clases de herederos necesarios: llamados **sui et necessarii** fundamentalmente, los hijos y los esclavos instituidos herederos, después de haber obtenido la libertad en el testamento”.<sup>5</sup>

La sucesión **ab-intesto** en Ley de las XII Tablas que dice en su Tabla V: “**Si intestato moritur, tui suus heres necescit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto**. Es decir: si muere intestado un **Pater Familias** sin herederos suyos, tome la familia el **agnado** más próximo, si no hubiese **agnado**, a los **gentiles**.”<sup>6</sup>

En el Derecho Pretoriano se reconoce la sucesión por órdenes y grados. En su última etapa, con la **Bonorum Possesio** se presentan a cuatro diferentes parentescos, que, en orden se irían descartando para heredar. Ellos eran:

- **Bonorum possessio unde liberi**: Los **liberi** eran los libres sometidos al inmediato poder del **pater**, comprendía a los **sui** del derecho civil incluyendo a los adoptados y a las mujeres **in manu**, y a los descendientes emancipados.
- **Bonorum possessio unde legitimi**: Si los anteriores no se presentaban, se procedía con los **legitimi**, que eran los **agnados**. Se sucedían según el grado de proximidad de parentesco. Primero los agnados del causante, luego la madre y los hijos y por último, el ascendiente.
- **Bonorum possessio unde cognati**: Si no se presentaban los **legitimi**, se llamaba a los **cognados** o parientes de sangre más próximos. Podía llegar hasta

---

<sup>5</sup> ROYO MARTINEZ, Miguel, *Derecho sucesorio, "mortis causa"*, editorial Eldelce, año 1951, página 265.

<sup>6</sup> Ulpiano 26,1. Digesto de Ulpiano 50, 16, 195, 1. Paulo 4, 8, 3.

el sexto grado (hijos de primos hermanos entre sí) y en la herencia de un sobrino, que está en séptimo grado. Ello siempre respetando jerárquicamente al pariente de grado más próximo.

- ***Bonorum possessio unde vir et uxor***: donde establece un llamado recíproco de sucesión entre marido y mujer, siempre que se trate de "***matrimonium iustum***".<sup>7</sup>

### **I.1.1. Etimología de la palabra sucesión**

Del "latín **successio, onis**. Recepción de los bienes de otra persona como heredero o legatario de ella".<sup>8</sup>

Sucesión viene del (latín **successio**) compuesto por el prefijo *sub-* que indica 'debajo', **cessus** que se refiere al 'acto de andar' o 'marchar' y el sufijo *-io* que indica acción. Por lo tanto, sucesión significa la acción y efecto de seguir un camino ya trazado que corresponde a los herederos".<sup>9</sup>

### **I.1.2. Concepto (s) de sucesión**

La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera.

---

<sup>7</sup> Digesto 38, 11, 1.

<sup>8</sup> Véase: <https://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ>.

<sup>9</sup> Véase: <https://www.significados.com/sucesion/>.

A la muerte del testador estamos frente a la sucesión hereditaria y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o **de cujus**, a lo que se denomina herencia o bien sobre bienes determinados a lo que se llama legado o bien el **de cujus** puede dejar la falta de una disposición se denominaría una sucesión legítima en la que en un juicio intestamentario se designarían los herederos, así como la partición de la masa hereditaria.

La sucesión es la transmisión de una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido.

“El patrimonio así transmitido se designa por las palabras de sucesión (tomada aquí como se ve en un nuevo sentido) herencia. Comprende todos los derechos que el difunto ejercía cuando vivía, a excepción solamente de los que por su naturaleza o en virtud de una disposición de la ley, son de tal manera inherentes a la persona, que escapan a toda transmisión. Comprende también las deudas del difunto. Este, en el lenguaje corriente se llama **de cujus**. Respecto a los beneficiarios de la transmisión del patrimonio, se les llama herederos a sucesores”.<sup>10</sup>

“La sucesión es un modo de adquirir y transmitir la propiedad. Este principio, supremo y fundamental, tiene aplicación a toda clase de sucesiones, testada e intestada, y ya sean las personas llamadas a suceder por la voluntad de la ley o por la del hombre. La sucesión no es sino un modo de transmisión de la propiedad después de la muerte del propietario, es decir, el paso del dominio del difunto a otra persona, la propiedad, mediante la sucesión, pasa sin solución de continuidad

---

<sup>10</sup> **AMBRY ET, Rau**, 5<sup>o</sup> edición, tomos 9 y 10, Baudry-Lacantinerie et Wahl, *Traité des successions*; Le sellyer, *Commentaire historique et pratique sur le Tire des Successions*.

de una persona a otra, de modo de perpetuar la propiedad”.<sup>11</sup>

“Hay sucesión cuando el derecho subjetivo o la obligación permanece, cambiando el sujeto. La distinción entre adquisición a título originario y adquisición a título derivativo tiene fundamento en que, en ésta, y no en aquélla, hay sucesión: es decir, hay transmisión de derechos y obligaciones de uno a otro sujeto... el fenómeno de la transmisión no se explica refiriéndolo solo al objeto del derecho que se transmite. La transferencia de la propiedad de una cosa no es transferencia de la cosa; es transferencia del derecho que sobre ella se tiene”.<sup>12</sup>

En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones jurídicas. “La herencia objetivamente hablando es el patrimonio de una persona fallecida, considerado como unidad que abraza y comprende todas las relaciones jurídicas de aquélla, pero que es independiente de los singulares elementos que le componen o, en otros términos, la totalidad de las relaciones patrimoniales ligada por virtud de un vínculo que da al conjunto un carácter unitario, y que hace tal conjunto independiente de su efectivo contenido”.<sup>13</sup> Arias Ramos señala: “El derecho de sucesiones o Derecho hereditario es la sección del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere y rigen también la creación de relaciones

---

<sup>11</sup> **RICCI Francisco**, *Derecho Civil teórico y práctico*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo VII, México 2014, páginas 1 y 2.

<sup>12</sup> **CRCU, Antonio**, *Derecho de Sucesiones*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, España, 1964, página 20.

<sup>13</sup> **LLEDO LLAGUE, Francisco**, *Derecho de Sucesiones, la Comunicad Hereditaria y la partición de herencia*, volumen IV, Universidad de Deusto, Bilbao, año 1993, página 19.

jurídicas nuevas cuyo surgir estaba supeditado a la muerte de dicha persona”.<sup>14</sup> Antonio Cicu lo define de la siguiente forma: “El derecho hereditario es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte”.<sup>15</sup>

“Puede definirse la sucesión como la sustitución de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra. Como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra; y por unión de sus dos modalidades de sucesión universal y sucesión particular, se puede definir como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto”.<sup>16</sup>

### **I.1.3. Diferencia entre sucesión, herencia y legado**

- La sucesión es, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

---

<sup>14</sup> **ARIAS, RAMOS J.**, *Derecho Romano*, tomo II, 7º edición, Madrid, año 1958, página 87.

<sup>15</sup> **Op. Cit**, *Derecho de Sucesiones*, página 19.

<sup>16</sup> **CASTÁN TOBEÑAS, José**, *Derecho Civil Español, común y foral*, tomo VI, Derecho de Sucesiones, volumen I, 9ª edición Reus, S.A, Madrid España, año 1989, páginas 42 y 43.

El Código Civil para la Ciudad de México, en su artículo 1281, hace referencia a la sucesión al establecer:

“Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.<sup>17</sup>

- La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación. Al respecto, el Código Civil para la Ciudad de México establece:

“Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”.<sup>18</sup>

En la figura de herencia no es indispensable que el autor de la sucesión perezca, situación contraria a la sucesión.

- En tanto, el Legado es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas, tal y como se establece el Código adjetivo en la materia, en los artículos siguientes:

“Artículo 1392. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> **1281 artículo**, *Código Civil para la Ciudad de México*, editorial SISTA S.A de C.V, segunda edición, año 2019, página 118.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, página 124.

“Artículo 1395. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador”.<sup>20</sup>

## **I.2. Partes en los juicios sucesorios**

Los sujetos procesales de los juicios sucesorios son el **de cujus**, herederos y albacea.

“El testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal o en parte a un título particular. El heredero adquiere el título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma. El legatario adquiere título particular y solo puede tener las cargas que el testador le imponga”.<sup>21</sup>

### **I.2.1. Testador**

La herencia se difiere por la voluntad del testador, puede disponer de sus bienes a título de la herencia o legado es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador es la persona que suscribe el testamento, debe de cumplir con una serie de requisitos, principalmente debe tener capacidad de ejercicio y los que disfrutan de su cabal juicio.

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> **ASPRON, Juan Manuel**, *Bienes y Sucesiones*, México, editorial McGraw Hill, año 2002, página 117.

“Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”.<sup>22</sup>

### **I.2.1.1. Autor de la herencia**

“El efecto positivo de la muerte es que, en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y, con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia”.<sup>23</sup>

“Artículo 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado”.<sup>24</sup>

### **I.2.1.2. Autor de la sucesión**

Fallecido el autor de una sucesión, de pleno derecho pasa su patrimonio a pertenecer pro indiviso a sus herederos, los que son llamados a aceptar o repudiar la herencia, ya que en relación con ello pueden optar libremente.

---

<sup>22</sup> **Op. Cit,** *Código Civil para la Ciudad de México*, página 119.

<sup>23</sup> **DE CASTRO, Federico,** *Derecho Civil de España*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1950, tomo II, página 146.

<sup>24</sup> **Op. Cit,** *Código Civil para la Ciudad de México*, página 118.

## **I.2.2. De cujus**

En el derecho, la sucesión implica que una persona, el testador o **de cujus** **successione agitur** (aquel de cuya sucesión se trata); utilizada en nuestros días para designar al difunto causante de la sucesión, traspase a otra, heredero o legatario. La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

## **I.2.3. Herederos**

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma. A la muerte del testador los herederos adquieren derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se haga la partición.

“El heredero no puede disponer ni enajenar de las cosas que forman la sucesión hereditaria sino hasta la muerte del testador y siempre que se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes”.<sup>25</sup>

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo. “Indignidad es la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos

---

<sup>25</sup> ARÁMBURU, Mariano, *La Capacidad Civil*, Editorial Reus, Madrid 1931, página 3.

especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite”.<sup>26</sup>

La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas y ciertos bienes, por las siguientes causas:

“Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. El que haya sido sentenciado condenatoriamente por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya denunciado o se haya querellado en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de

---

<sup>26</sup> **ALBALADEJO, Manuel**, *Curso de Derecho Civil*, tomo V Sucesiones 7ª edic, José Ma. Bosch Editor, Barcelona 1977, página 82.

recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia”.<sup>27</sup>

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.

La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas y ciertos bienes, por “las siguientes causas:

a) **Falta de personalidad:** es el caso de aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del testador, o los concebidos cuando no sean viables. Para efectos legales, se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al juez del registro civil. Hay que recordar que para efectos de sucesiones, nuestro derecho establece una excepción a esta disposición al crear una ficción jurídica en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazcan estén vivos, vivan veinticuatro horas o sean presentados vivos al juez del registro Civil.

b) **Delito:** se refiere a los casos en los que se haya condenado por haber dado, mandado o intentar dar muerte al testador o a los parientes de éste, como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos. Al caso de haber sido condenado

---

<sup>27</sup> **Op. Cit,** *Código Civil para la Ciudad de México*, página 120.

por delito, que merezca pena de prisión, contra la persona del testador o los parientes ya señalados.

Cuando una persona haya hecho contra la persona del testador o sus parientes acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando sea fundada, cuando quien haga la acusación sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, salvo que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge. También aplica respecto de la sucesión del hijo expuesto por cuanto a los padres responsables del delito de abandono de personas.

Lo mismo sucede en el caso de los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompen a sus descendientes respecto de la sucesión de éstos. Y en el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren hecho. Al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que tenga por objeto beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que debía recibir el menor.

c) **Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento:** se refiere al que haciendo uso de la violencia, dolo, engaño o fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.

d) **Falta de reciprocidad internacional:** cuando la legislación extranjera impida esta posibilidad.

e) **Utilidad pública:** es en el caso en que se considera la situación respecto del bien colectivo o bien común.

f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

g) **Otras causas:** el cónyuge que es declarado adúltero en juicio cuando se trate de heredar al cónyuge inocente; en el caso de la pareja del cónyuge adúltero ya sea que se trate de heredar a éste o en la sucesión del cónyuge inocente. Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho concreto, otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, por lo que la persona recobrará su derecho a heredar, cuando aquel lo instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con las mismas solemnidades que se requieren para testar. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, en los términos antes señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior deberá cumplirse con la condición establecida”.<sup>28</sup>

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes derechos y obligaciones del **de cujus**, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso.

El heredero debe ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

En caso de que el testador no lo hubiere designado por nombre, pero sí de otra forma que produzca certeza sobre la identidad del heredero, valdrá y se reconocerá el nombramiento.

Es decir, el error en el nombre o cualidades del heredero no vicia o afecta el nombramiento de heredero, si de otro modo se supiera ciertamente y sin confusión

---

<sup>28</sup> **TRABUCCHI, Alberto**, *Institución de derecho civil*, traducción de Luis Martínez-Calcerrada, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid 1967, tomo II, página 394.

cuál es la persona que se nombra como heredero. Por otra parte, “en caso de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, éstos heredarán por partes iguales”.<sup>29</sup>

El heredero al que se asigne parte alícuota de la herencia será considerado heredero. Cuando se nombran herederos a los hermanos, sin designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria, se dividirá la herencia como se hace en el intestado.

En el caso de que el heredero, muera antes que el testador y de que no cumpla con la condición impuesta, del incapaz de heredar y del que renuncia a la herencia, no existe la transmisión de derechos a sus herederos, y respecto de esa parte se atenderá a las reglas de la sucesión legítima o intestada.

“Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.<sup>30</sup>

El nombramiento de heredero será nulo o quedará sin efecto cuando:

- a) Si existieran varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera saber o identificar quién es a la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredera.
- b) Toda disposición en el testamento hecha a favor de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

---

<sup>29</sup> **GARCIA GOYENA, Florencio**, *Concordancia, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852, página 30.

<sup>30</sup> **Op. Cit**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 118.

La sustitución de heredero se presenta cuando el testador nombra en lugar del heredero a una o más personas para recibir su parte alícuota de la herencia para el caso en que éste muera antes que el de cujus o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. El heredero de un sustituto, falleciendo éste, lo es del heredero sustituido. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones impuestos a los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa expresamente, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

Los herederos nombrados se pueden sustituir recíprocamente, en este caso heredarán la parte correspondiente a su nombramiento y, en su caso, se sumará la del sustituido.

Existe el impedimento para la sustitución de herederos cuando se trata de la denominada sustitución fideicomisaria, que, en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador, no afectará el nombramiento de herederos, el legado o el testamento o la sustitución, excepto respecto de la cláusula fideicomisaria, que para este caso se tendrá por no puesta.

No se considera fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad, en todo o en parte, de sus bienes a una persona y a otra el usufructo, salvo que en la disposición se obligue al propietario o al usufructuario a transferir la propiedad o el usufructo a un tercero, a la muerte de éstos.

Por último, "el testador puede dejar la totalidad o parte de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos a sus hijos, es decir, los nietos del testador, hasta la muerte del testador, caso en el cual el heredero se considera usufructuario. Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes

deba hacerse a descendientes de ulteriores grados a los antes señalados, es decir, a descendientes después de los nietos”.<sup>31</sup>

Se consideran fideicomisarias, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

#### **I.2.4. Coherederos**

“Son coherederos aquellos herederos juntamente con otra u otras personas que son llamados conjuntamente a la herencia ya sea por testamento o por mandato legal”.<sup>32</sup>

“Artículo 1293. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho”.<sup>33</sup>

#### **I.2.5. Legatarios**

“Los legatarios son las personas físicas o morales que se designaron con derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando

---

<sup>31</sup> **URIBE, Luis F**, *Las sucesiones en el Derecho Mexicano*, página 202.

<sup>32</sup> Ver: <https://dle.rae.es/?id=9gb5a8G>.

<sup>33</sup> **Op. Cit**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 118.

las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto”.<sup>34</sup>

El legatario adquiere a título particular y sólo puede tener las cargas que el testador le imponga. Puede ser que toda la herencia se distribuya en legados, en este caso a los legatarios se les considerará herederos.

“Los legatarios, éstos adquieren derecho al legado en lo particular, puro y simple, desde el momento de la muerte del de cujus y sólo podrán enajenar el o los bienes del legado hasta la muerte del testador”.<sup>35</sup>

El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado legatario.

Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán considerados los herederos.

Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos, el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.

“Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> **BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalia**, *Derecho Familiar y Sucesiones*, México, Oxford, 2001, página 50.

<sup>35</sup> **CASTÁN TOBEÑAS, José**, *Derecho Civil Español*, tomo VI, volumen 1, página 75.

“Artículo 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos”.<sup>37</sup>

“Artículo 1290. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador”.<sup>38</sup>

“Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I. Legados remuneratorios;

II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;

III. Legados de cosa cierta y determinada;

IV. Legados de alimentos o de educación;

V. Los demás a prorrata”.<sup>39</sup>

El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador.

Todos los derechos y gastos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario, salvo disposición en contrario del testador.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede

---

<sup>36</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 118.

<sup>37</sup> **Idem.**

<sup>38</sup> **Idem.**

<sup>39</sup> **Ibidem**, página 125.

uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde del legado y el otro repudiarla.

El heredero que en el testamento hubiera sido nombrado también legatario podrá renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

La regla es que el legado se disponga con cargo al haber hereditario, tomando de éste el bien legado, pagando el servicio o el bien, en caso de que no haya uno de su clase en la masa hereditaria. Cuando el legado consiste en la entrega de una cosa específica y determinada, el legatario adquiere la propiedad desde que el testador muere; el requisito para poder disponer de ella es que solicite su entrega y posesión al albacea, al concluir el procedimiento de inventario y avalúo.

Si el legado recae sobre una cosa mueble indeterminada, pero que se puede clasificar en un género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que pertenece la cosa legada, y no se podrá adquirir el legado en estas condiciones sino hasta que se haya determinado lo cosa después del procedimiento de inventario y avalúo. En este último caso, el que debe entregarla podrá, si la cosa existe, entregarla; si no existe específicamente, pero sí en su género, entregará otra de mediana calidad, o podrá comprar una de la misma calidad; o bien, si no existe en la masa hereditaria una del mismo género, podrá comprar una de la misma clase y calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o en árbitros.

Cuando el testador otorga la facultad y derecho de elegir al legatario, éste podrá, en los mismos términos, escoger la mejor de la misma clase o género, pero si no la hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que corresponda a la cosa legada.

Si se trata de una cosa inmueble indeterminada, sólo valdrá el legado, existiendo en la masa hereditaria varias del mismo género y se seguirán las mismas reglas que para la entrega o elección se establecen en las cosas muebles indeterminadas.

Los legados, al igual que la herencia, pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral.

La ineficacia de los legados aplica cuando la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción.

Las excepciones a este supuesto son cuando la cosa materia del legado fuera indeterminada y sólo se señala por género o especie, y si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del legatario. “Será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que, al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo”.<sup>40</sup>

## **I.2.6. Albacea**

Concepto. Albacea del árabe *almaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador.

---

<sup>40</sup> **BALDASSARRE, Pedro**, *Derecho Civil, tomo II, Derecho Sucesorio, Particiones de Herencias*. página 180.

El origen de la institución la encontramos en el Derecho Germánico y en el canónico en donde favorecía el cumplimiento de obras y mandas piadosas.

“Durante los siglos XVI y XVII, se había considerado al albacea como un tutor. No puede ser tal la naturaleza de la figura empezando porque el **de cujus** no es un incapaz, y por otro lado, porque no tienen, ni el de *cujus*, ni la sucesión, personalidad jurídica y por eso, no pueden tener un tutor”.<sup>41</sup>

Se ha pensado también en el albacea como un árbitro, pero tampoco es viable esta postura, pues el albacea no concluye su labor con un laudo, como lo hacen los árbitros, y por otro lado el árbitro no tiene facultades de administración como las tiene el albacea.

Ha sido y sigue siendo constante la comparación del albaceazgo con la figura del mandato, incluso juristas actuales de primer nivel así lo han sostenido o al menos sugerido. Los maestros Díez-Picazo y Gullón señalan a este respecto:

“La naturaleza jurídica del albaceazgo es muy discutida, pues es un cargo cuya efectividad, previa aceptación del designado, se produce al morir el testador que lo nombra. La jurisprudencia, explícita o implícitamente, se ha inclinado por la calificación de mandatario, que estrictamente no es correcta, en tanto la designación del albacea es producto de un acto jurídico unilateral post-mortem, no de un mandato propiamente dicho, ya que no estamos en presencia de un contrato (como lo es el mandato) ... No obstante, aunque la analogía no pase propiamente por ahí, el recurso al mandato permite aplicar la normativa jurídica de esta institución para suplir las lagunas que presenta la regulación del albaceazgo

---

<sup>41</sup> PAREDES SANCHEZ, Luis Eduardo, *El albaceazgo como oficio de derecho privado. Origen y naturaleza jurídica y otros aspectos controvertidos*, Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

en el Código Civil. Por supuesto, tampoco es un mandatario de los herederos; no lo han nombrado y tienen que aceptar la decisión del testador.

Tal decisión es operante incluso no aceptando aquellos o antes de su aceptación, pues el albacea para ejercer su cargo no tiene ninguna limitación legal en ese sentido. [. ..]”.<sup>42</sup>

No cabe duda de que el albacea es, en un sentido muy amplio, gestor de intereses ajenos y por eso es acertada en líneas generales la posición de aproximarle al mandatario.

Esta figura se reserva a las sucesiones testamentarias, pero en el Derecho Positivo sirve tanto al proceso testamentario como al intestamentario.

“Se puede definir como la institución jurídica a través del cual actúan los herederos o legatarios defendiendo intereses vinculados con la masa hereditaria, dentro o fuera de juicio, siendo ejercido por la persona física (albacea) designada por el testador, los herederos y en su defecto el tribunal, quien de manera voluntaria, protestando su fiel desempeño y caucionando su manejo justamente retribuido, asegura los bienes de la herencia, los administra con la obligación de rendir cuentas, paga las deudas del **de cujus**, representa a la sucesión ante las autoridades y por último, parte y adjudica entre los herederos y legatarios los bienes que la integran, concluyendo con ello su cargo y la sucesión”.<sup>43</sup>

El cargo de albacea debe satisfacer los siguientes requisitos:

---

<sup>42</sup> **DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio**, *Sistema de derecho civil*, tomo III, 7ª edición, Tecnos, Madrid, página 397.

<sup>43</sup> **BINDER, Julius**, *Derecho de Sucesiones*, enciclopedia de ciencias jurídicas y sociales, 1953, página 76.

- Sólo pueden desempeñarlo quienes tengan libre disposición de sus bienes, es decir mayores de edad con plena capacidad de ejercicio.
- Es personalísimo, por lo que no se puede delegar, sin embargo, están facultados para nombrar mandatarios que los representen.
- Es voluntario, ya que a nadie se puede obligar a que lo acepte, pero a partir de ese momento se convierte en obligatorio, ya que sólo puede excusarse con causa justificada, toda vez que si no existe la misma se le impondrán las sanciones que marca la ley.
- Es oneroso, ya que el testador puede designar la retribución que considere suficiente y si no lo hizo se aplicarán los criterios legales, los cuales señalan que tiene derecho a percibir como remuneración por los servicios prestados el dos por ciento del valor de los bienes de la herencia, si no excede veinte mil pesos, y si rebasa esta cantidad tendrá un medio por ciento adicional sobre la demasía, en la inteligencia de que estas cantidades se actualizan en forma anualizada.

Impedimentos, los señala el artículo 1680 del Código Civil para la Ciudad de México.

“Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir”.<sup>44</sup>

Obligaciones del albacea:

“Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- V. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VI. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- VIII. Las demás que le imponga la ley.”<sup>45</sup>

En la sucesión testamentaria, lo ordinario es que el albacea sea designado por el testador, aunque los herederos tienen en todo momento la posibilidad de revocar el nombramiento y nombrar un nuevo albacea. “Tanto en los juicios testamentarios e intestamentarios se tendrá que designar un interventor en la sucesión, si procede. Si pasados diez días a partir de la muerte del autor de la herencia no se presenta testamento; si en éste no se nombró albacea; o si no se

---

<sup>44</sup> **Op. Cit**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 140.

<sup>45</sup> *Ibidem*, página 141.

ha denunciado el juicio sucesorio intestamentario. El interventor está obligado a entregar al albacea, una vez que sea normado, los bienes sucesorios, así como los libros y papeles del difunto, debiendo rendirle cuentas, a menos de que el cónyuge que sobreviva continúe con la posesión y administración del fondo social hasta en tanto no se verifique la partición”.<sup>46</sup>

El cargo de albacea concluye por alguna de las razones siguientes:

- Porque se concluyó la sucesión (terminación natural) o por haber fenecido el plazo legal para su desempeño (terminación forzosa), el cual es de un año, prorrogable con consentimiento de los herederos y con causa justificada hasta por un año más;
- Fallecimiento o incapacidad legal del albacea;
- Excusa declara legítima. Con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- Revocación de su nombramiento. Hecha por los herederos en cualquier tiempo y siempre que nombren al sustituto;
- Remoción. Tendrá lugar en los casos que marca la ley y mediante la tramitación del incidente respectivo, si el albacea no cumple con las obligaciones inherentes a su cargo.

“Artículo 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

---

<sup>46</sup> **DEGNI, Francisco**, *La sucesión a causa de la muerte*, Padua, 1938, página 65.

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII. Por remoción”.<sup>47</sup>

## **I.2.7. El póstumo**

Cuando la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá de conocimiento del juez que conozca la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que este tenga a la herencia como su derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento.

Si se dio aviso o no, al aproximarse el parto, la viuda deberá de ponerlo al conocimiento del Juez, para que así se haga saber a los interesados. Estos, tendrán el derecho de pedir al juez nombre una persona que se cerciore del alumbramiento, dicho nombramiento deberá recaer en un médico o en una partera.

Como se establece en el artículo 1638 del Código Civil para la Ciudad de México.

“Artículo 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho

---

<sup>47</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 143.

de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”.<sup>48</sup>

“El testamento en que no se deje la debida pensión alimenticia al preterido no es nulo sino inoficioso, lo cual tiene por efecto que el preterido tiene derecho a que se le dé la pensión que corresponda subsistiendo el testamento lo que no perjudique ese derecho”.<sup>49</sup> (SIC). “El hijo póstumo tendrá derecho a percibir la porción que integra que le correspondería como heredero legitimo sino hubiere testamento a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa”.<sup>50</sup>

## **I.2.8. El Ministerio Público**

El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, página 138.

<sup>49</sup> **Tesis número: 241852**, TESTAMENTO, INOFICIOSIDAD DE. COMO DEBE INTERPRETARSE EL ARTICULO 1376 DEL CODIGO CIVIL DE MORELOS, Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Cuarta Parte, página 35.

<sup>50</sup> **Tesis número: 241231**, HIJO POSTUMO. TIENE ESE CARACTER EL QUE NACE DESPUES DE OTORGADO EL ULTIMO TESTAMENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA), Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Cuarta Parte, página 31. Amparo directo 2651/75. María Teresita Irene Flores Muñoz de Fillad. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia. La intervención del Representante Social bajo el Juicio de Sucesión legítima o Intestado debe darse bajo las siguientes condiciones que deberá de observar y vigilar el Ministerio Público:

*Sección primera del juicio de intestado.*

- Para los efectos de la declaratoria de herederos, el Ministerio Público puede objetar, la capacidad de los presuntos herederos a más tardar en las diligencias a que se refieren los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, fundándose en las causas que expresan los artículos 1313 y 1316 del Código Civil para la Ciudad de México.

“Artículo 801. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos”.<sup>51</sup>

- El Ministerio Público deberá estar presente en las diligencias a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de acuerdo al artículo 802 del mismo ordenamiento legal, a fin de preguntar y repreguntar testigos, objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, para que en consecuencia proceda el juzgado en términos de lo

---

<sup>51</sup> **801 artículo**, *Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México*, editorial SISTA S.A de C.V, 2ª edición, año 2019, página 336.

ordenado por el artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

- Una vez dictada por el juez la declaratoria de herederos, en términos del artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, el Ministerio Público podrá impugnarla, en caso de que la misma sin tomar en cuenta los fundamentos del representante social, lesione intereses de ausentes, menores o incapaces que no estén representados de acuerdo a los artículos 722, 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- El Ministerio Público, procurará que antes de dictar declaratoria de herederos, obre en autos los informes de las correspondientes Instituciones, en el sentido de que sí el **de cujus**, dejó o no testamento alguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1537, 1559 y 1602 fracción II del Código Civil para la Ciudad de México, así como el 789 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- Repudiación de la herencia de menores o incapacitados, esta la practican sus representantes legítimos, ante el juez quien resolverá previa audiencia con el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 1654 del Código Civil para la Ciudad de México.
- Para repudiar la herencia la Beneficencia Pública, lo hará ante el juez quien resolverá previa audiencia con el Ministerio Público, de acuerdo al artículo 1668 del Código Civil para la Ciudad de México.

*Sección segunda del juicio de intestado. Del Inventario y Avalúo.*

- Se encuentra contemplada en el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles.

- Inventario Solemne: cuando son menores la mayoría de los herederos habrá de intervenir el Ministerio Público, esta actuación se desprende de los diversos preceptos legales que se refieren a la Representación Social, de acuerdo al artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- El inventario solemne se practica con arreglo a lo dispuesto por los artículos 1750, 1751, 1752 del Código Civil para la Ciudad de México en relación con el 816, 817, 820, 821 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- Tratándose de los avalúos, el Ministerio Público debe señalar que los mismos sean acordes a la realidad y estar vigentes al momento de su presentación, asimismo debe vigilar que se encuentren conformes todos los herederos para la aprobación de tal sección.
- El Ministerio Público habrá de pedir nombramiento de interventor para que vigile al albacea en su encargo con arreglo a lo dispuesto por los dispuesto por los artículos 1729 y 1731 del Código Civil para la Ciudad de México.
- Podrá pedir el Ministerio Público incidente de remoción de albacea en esta etapa, en representación de herederos, ausentes, desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados y cuando hereda la Beneficencia Pública, o cuando los legados superan en cuantía a la herencia de conformidad los artículos 722, 776, 779, 816 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en relación con los artículos 1719 y 1731 del Código Civil para la Ciudad de México.
- En caso de terminación de los cargos de albacea o de interventor, cuando es por excusa el juez habrá de calificar ésta con audiencia del Ministerio Público, fracción IV del artículo 1745 del Código Civil para la Ciudad de México.

- La reglamentación del Inventario y avalúo se fundamenta en los artículos 786, 816 al 831 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

*Sección tercera del juicio de intestado. De Administración y Rendición de Cuentas.*

- El desarrollo de esta sección se encuentra establecido en los artículos 787, 832 al 853 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- En representación de menores, ausentes, desconocidos o incapaces que no estén legítimamente representados, el Ministerio Público intervendrá en esta sección al igual que en todas las anteriores, de conformidad con los artículos 722 del Código Civil, 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- En todos los casos de aprobación de cuentas, el Ministerio Público está obligado a intervenir cuando los herederos sean menores de edad o la beneficencia Pública de acuerdo al artículo 1726 del Código Civil para la Ciudad de México.
- Cuando el que ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponden al hijo, el Ministerio Público pedirá al juez el nombramiento de un tutor, para efectos de administración de acuerdo al artículo 441 del Código Civil para la Ciudad de México.
- El Ministerio Público intervendrá en el caso, en que sea necesaria la venta de un bien de la sucesión, para el pago de una deuda, hipótesis en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil y 841 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México.

- Cuando se trate de venta de bienes de la Sucesión, en la que resulten interesados menores o incapacitados se aplicarán lo dispuesto por los artículos 1717 y 1758 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

*Sección cuarta del juicio de intestado. Partición de Bienes y Adjudicación.*

- Esta sección se lleva a cabo, atento a lo que disponen los artículos 788, 854 al 870 del Código de Procedimientos Civiles y 206 del Código Civil para la Ciudad de México.
- En caso de que la partición de bienes se lleve por Convenio el Ministerio Público deberá estar atento a fin de que no se afecte los intereses de los menores, artículos 1766, 1769 y 1779 del Código Civil para la Ciudad de México.
- Separación de la prosecución del juicio, cuando hay herederos menores de edad, deberá consentirlo el Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 1776 del Código Civil para la Ciudad de México.
- Cumplida y aprobada la partición de herencia se procederá a la adjudicación de bienes, tarea destinada al Notario Público.

Sin embargo, el tiempo que se lleva en el juicio de Sucesión Intestamentaria, éste es mucho, y si todavía se le aumenta el tiempo que tarda en dársele vista al Ministerio de cada una de las actuaciones judiciales, y más tiempo aun el de desahogo de la vista que éste realiza, su participación a lo largo del procedimiento se vuelve lenta y engorrosa, poniendo verdaderos obstáculos a la impartición de la justicia y más aun poniendo en entredicho la capacidad del juzgador ya que se observa la situación de, si el juez de lo Familiar dio entrada a la tramitación de la Sucesión Intestamentaria, porque a su criterio ya reúne los requisitos de ley y cuenta con los documentos idóneos de probidad. Es la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Federal le otorga facultades al

Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar, de objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar los documentos que sean presentados; esta actuación rebasa incluso la autoridad del juez y pone en entredicho su capacidad de juzgador, ya que con dicha actuación manifiesta un interés más allá de lo que la ley le ha otorgado, ya que en dado caso, corresponde a los presuntos herederos o quien tenga algún derecho a objetar la capacidad de alguno de ellos, e incluso objetar los documentos presentados.

Es de recalcar que cualquier actuación, por simple que esta sea dentro del procedimiento se debe dar "*vista* " al *Ministerio Público*, ya sea para pedir copias certificadas u cualquier otra situación, tornándose lento y soporífero el procedimiento de Sucesión Intestamentaria. Además, entorpeciendo la pronta impartición de la justicia, que debe ser el fin último del Ministerio Público, **por lo que es necesario revisar su participación en esta clase de Juicios Sucesorios para sanear este procedimiento y hacerlo más ágil en muchos de los aspectos**, y que en otros actúa de acuerdo a los lineamientos de la legislación como el ser representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la beneficencia Pública mientras no se haga la declaración de herederos, por que urge un análisis profundo a esta institución dentro de su actuación en los Juzgados en materia Familiar. En este sentido, retomando la intervención del Ministerio Público, asistirá a la diligencia del aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes, pues la defensa de la sucesión en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, corresponde al albacea a quien compete la obligación de representar a la sucesión en juicio.

## **I.2.9. Interventor**

Los juicios hereditarios, “es la institución jurídica en virtud de la cual su titular (el interventor), con el carácter de auxiliar de los tribunales de justicia, de manera voluntaria, protestando su fiel desempeño, caucionando su manejo y justamente retribuido, se encarga de asegurar y administrar para su conservación los bienes del **de cujus**, cuando pasados diez días a partir de la muerte del autor de la sucesión no se presenta su testamento; si en éste no nombró albacea; o si no se ha denunciado su juicio intestamentario, debiendo desempeñar su cargo hasta en tanto que los herederos nombren al albacea legítimo”.<sup>52</sup>

El interventor está obligado a entregar al albacea, una vez que sea normado, los bienes sucesorios, así como los libros y papeles del difunto, debiendo rendirle cuentas, a menos de que el cónyuge que sobreviva continúe con la posesión y administración del fondo social hasta en tanto no se verifique la partición.

En los juicios sucesorios el interventor debe ser mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar del juicio y que otorgue fianza para garantizar su buen manejo, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aceptación del cargo y bajo pena de remoción.

Tiene el deber de depositario con funciones administrativas de conservación de bienes y pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

Si estando en ejercicio de su cargo por cualquier motivo no se nombra albacea transcurrido un mes de haberse iniciado el juicio sucesorio o antes en casos urgentes, el interventor tendrá, además, atribuciones para intentar o contestar demandas que tengan por objeto conservar la masa hereditaria, con la

---

<sup>52</sup> **KIPP, Teodoro**, *Derecho de Sucesiones*, casa editorial Bosch, Barcelona, 1951, página 40.

autorización judicial; y recibir la correspondencia dirigida al difunto relacionada con el caudal hereditario, la cual se abrirá ante su presencia y con la asistencia del juez y del secretario de acuerdos del juzgado.

La remoción procede cuando el interventor no rinde cuentas o si alguna de las anuales fue reprobada total o parcialmente, ya que si se trata de la general sólo será apremiado para hacerla. El interventor concluye su cargo cuando se nombra al albacea de la sucesión, al cual debe entregar los bienes sin que pueda retenerlos en ningún caso e incluso por gastos que hubiere realizado por mejoras, manutención o reparación. El interventor tiene derecho a que se le retribuyan los servicios prestados y asciende al dos por ciento del importe de la masa hereditaria si su valor es inferior a veinte mil pesos, y el excedente hasta cien mil pesos, si rebasa esta cantidad tendrá un medio por ciento adicional sobre la demasía, en la inteligencia de que estas cantidades se actualizan en forma anualizada ( a partir del 1 de enero de 1997) de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México.

“Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.”<sup>53</sup>

“Artículo 1729. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 128.

<sup>54</sup> **Idem.**

“Artículo 1730. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes”.<sup>55</sup>

“Artículo 1731. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública”.<sup>56</sup>

“Artículo 1732. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse”.<sup>57</sup>

“Artículo 1733. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento”.<sup>58</sup>

“Artículo 1734. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrará conforme a Arancel, como si fuera un apoderado”.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Idem.*

## I.2.10. Tutores

“El tutor tiene como funciones principales la guarda y custodia del menor o incapaz, así como su protección, asistencia, educación, alimentación y rehabilitación, cuando este no tiene ascendientes o cuando estos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad”.<sup>60</sup>

Nombrarán a un tutor para menores o incapacitados.

Que designará el juez en alguna de las siguientes dos hipótesis:

- Tutela legítima. Si existen presuntos herederos o legatarios menores de edad o incapacitados que no tengan representante legítimo, a excepción de los mayores de dieciséis años en uso de sus facultades mentales que por sí mismos lo nombrarán.
- Tutela especial. Cuando el tutor o el representante legítimos de algún presunto heredero tiene interés propio en la herencia, con la finalidad de que lo represente en todo aquello en que exista incompatibilidad de intereses.

“Artículo 1333. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil*, editorial Nabu press, año 2004, página 120.

<sup>61</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 121.

## I.2.11. Curador

“Del latín *curator*, derivado le *curate* igual a cuidar. Administrador de los intereses de un menor o incapacitado, designado por el *pretor*”.<sup>62</sup> En principio tiene preferentemente la función de vigilar el manejo de los bienes del menos incapacitado. El curador tiene la obligación de defender los derechos del menor o incapacitado cuando se encuentren en oposición con los del tutor, además de vigilar la actuación, proceder y conducta del tutor y cumplir cualquier otra obligación que la autoridad le señale, dando en todo momento conocimiento al juez de todo aquello que considere que puede ser dañoso al menor o incapacitado.

Como tutor lo tienen también de nombrar curador, los testadores tienen facultad de nombrarlo, “los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por la misma persona ni por las mismas que tengan entre si parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto grado colateral”.<sup>63</sup>

Tienen incapacidad natural y legal:

- Los menores de edad;

---

<sup>62</sup> **SEGURA MUNGUÍA, Santiago**, *Lexicón Latín*, Diccionario etimológico y semántico del Latín, serie letras, volumen 58, editorial Universidad de Deusto Bilbao, edición al cuidado de Javier Torres Ripa, año 2014, página 111.

<sup>63</sup> **ARCE Y CERVANTES José**, *De las Sucesiones*, 7ª edición, editorial Porrúa, México, año 2014, página 113.

- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

“Artículo 1321. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela”.<sup>64</sup>

“Artículo 1331. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio”.<sup>65</sup>

## **I.2.12. El Notario Público**

El notario es depositario de la Fe Pública, lo que implica que, salvo prueba en contrario, todo lo que haga constar se tendrá por cierto, y por lo tanto, los instrumentos notariales constituyen prueba plena, se consideran auténticos, dan certeza legal.

El Notario también, no sólo da forma legal a la voluntad de las personas, no sólo da fe, el Notario es un asesor jurídico que recibe la voluntad de las personas, la interpreta, la hace constar en documentos perdurables, además, tiene la

---

<sup>64</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 121.

<sup>65</sup> *Idem.*

obligación de ayudar a los particulares a lograr sus objetivos mediante la redacción de instrumentos claros y eficaces.

“Artículo 872. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.”<sup>66</sup>

Dentro de las múltiples actividades que realiza el Notario se encuentra la tramitación de sucesiones; es responsable de que se cumpla la voluntad de las personas que otorgaron un testamento con la finalidad de que el patrimonio que forjaron a lo largo de su vida se transmita a sus herederos o bien, que en el caso de aquellos individuos que no testaron, se cumplan las disposiciones legales a fin de evitar que el patrimonio quede intestado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MÉXICO**

#### **II.1. Tipos de sucesiones**

Los tipos de sucesiones que existen son: la intestamentaria o legítima y la testamentaria.

En la sucesión intestamentaria no existe una disposición expresa del testador para disponer de sus bienes después de su muerte por lo que los que se crean con derecho a heredar deberán llevar un juicio judicial ante el juez de lo familiar.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, página 344.

En la sucesión testamentaria el **de cujus** manifiesta su voluntad de disponer sus bienes y derechos después de su muerte, mediante un acto personalísimo, unilateral, libre y solemne que se denomina testamento.

### **II.1.1. Sucesión legítima, legal, intestamentaria o *abintestato***

La sucesión intestada, también denominada sucesión *abintestato*, legal o legítima, es aquella sucesión hereditaria *mortis causa* que se produce en el caso de inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales).

Esta se abre en los siguientes casos:

- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez;
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuando no se cumpla la condición impuesta por el heredero, y cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Cuando sea válido el testamento, pero no así el nombramiento de heredero, quedarán vigentes y válidas las disposiciones que se establecieron en el mismo, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero que queda sin derecho a la sucesión. Cuando el testador sólo transmita

parte de sus bienes a los herederos, la parte de la que no dispuso constituirá el haber de la sucesión legítima.

### **II.1.1.1. Derecho a heredar**

Personas que tiene derecho a heredar son:

- Los descendientes, cónyuges o concubinos;
- A falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos;
- A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos;
- A falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados;
- A falta de éstos, la beneficencia pública.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder a la sucesión.

Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar por este medio. Tal y como se establece en el artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México.

“Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

**I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales** dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”.<sup>67</sup>

### **II.1.1.1.1. Sucesión de los descendientes**

Supuestos en los que los descendientes pueden acceder a la herencia:

- Sólo hijos;
- Los hijos con cónyuge o concubina sobreviviente;
- Los hijos con descendientes de ulterior grado;
- Los descendientes de ulterior grado;
- Los hijos con ascendientes;
- Sólo el adoptado en forma plena y simple;
- Los descendientes, los padres y los adoptantes del adoptado en forma simple.

Si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurren éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo.

Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por estirpe.

---

<sup>67</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 136.

Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación. Los herederos por estirpe son los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de un ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente.

En el caso de que sólo existan descendientes de ulterior grado, la sucesión se dividirá por estirpes y si en algunas de ellas hubiera varios herederos, la porción de la masa hereditaria que a ella corresponde, es decir, a la estirpe, se repartirá por partes iguales entre sus integrantes.

Concurriendo hijos con ascendientes, los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se limitarán al valor de una porción correspondiente a un hijo.

“En el caso de los adoptados, éstos heredan como hijos, sin embargo, en el caso de la adopción simple, el derecho a heredar se limita al adoptante y no existe el derecho respecto de los parientes del último. En la adopción simple, cuando concurren los padres de la familia originaria, los adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos”.<sup>68</sup>

### **II.1.1.1.2. Sucesión del cónyuge**

Supuestos en los que el cónyuge puede acceder a la herencia:

---

<sup>68</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, *Curso de derecho civil, IV: Derechos de familia y sucesiones*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005, página 88.

- Sólo el cónyuge;
- Cónyuge con descendientes;
- Cónyuge con ascendientes;
- Cónyuge con uno o más hermanos.

Cuando no haya descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge tendrá derecho a heredar en todo. El cónyuge que sobrevive concurriendo a la herencia con descendientes, tendrá derecho a recibir la porción de un hijo, primero, si a la muerte del testador carece de bienes, caso en el cual recibirá íntegra la porción señalada, y, segundo, cuando a la muerte del mismo, los bienes con los que cuenta no igualan la porción, del haber hereditario, que corresponde otorgar a cada hijo, por lo que sólo recibirá la parte que iguale su porción de bienes a las de un hijo.

“Lo mismo sucede cuando accede a la herencia con hijos adoptivos del **de cuius**. Si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de la que una corresponderá al cónyuge y la otra parte a los ascendientes. Si accede a la herencia con uno o más hermanos del **de cuius**, el cónyuge tendrá derecho a dos tercios de la herencia, y el otro tercio se entregará al hermano en caso de ser sólo uno o se dividirá entre los hermanos que sean en partes iguales. Se reconoce el derecho del cónyuge sobreviviente a recibir su parte de la herencia, conforme a las reglas anteriores, aun cuando tenga bienes propios”.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRIAGA, Luis y GALICIA AIZPURUA, Gorka, *Actualización de derecho de familia y sucesiones*, Madrid, Dykinson, 2005, página 20.

### **II.1.1.1.3. Sucesión de los ascendientes**

Supuestos en los que los ascendientes pueden acceder a la herencia:

- El padre y la madre;
- Sólo el padre o sólo la madre;
- Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea;
- Ascendientes por ambas líneas;
- Adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple;
- El cónyuge del adoptado con los adoptantes;
- Los ascendientes con descendientes reconocidos.

Quando no haya descendientes o cónyuge, accederán en primer término a la herencia el padre y la madre por partes iguales. En caso de que le sobrevivieran sólo el padre o sólo la madre, éste heredará en toda la herencia. Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia en partes iguales. Si los hubiere en ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; éstos, a su vez, dividirán en dos partes iguales su porción de la herencia. Cuando accedan a la herencia adoptantes con ascendientes del adoptado, por adopción simple, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Cuando se trate del cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera

parte a los adoptantes. Los ascendientes tienen derecho a heredar a los descendientes reconocidos.

La excepción se da si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes, cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente, lo que motivó el reconocimiento, caso en el que ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos si cuando realizó el reconocimiento el reconocido tenía derecho a los mismos.

#### **II.1.1.1.4. Sucesión de los colaterales**

Supuestos en los que los parientes colaterales pueden acceder a la herencia:

- Sólo hermanos;
- Hermanos y medios hermanos;
- Hermanos con sobrinos, de hermanos o medios hermanos;
- Sólo los sobrinos;
- A falta de todos los anteriores, los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de grados o del doble vínculo.

Cuando sólo accedan a la herencia hermanos, éstos heredarán por partes iguales. Si hubiere hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán el doble de la porción asignada a los últimos. Si se llama a hermanos con sobrinos, ya sea de hermanos o de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que

renuncien a la herencia; los primeros heredarán por cabeza, y los sobrinos, por estirpes, teniendo en cuenta la regla anterior para la repartición de la herencia. A falta de hermanos, heredarán sus hijos, es decir, los sobrinos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

Si faltaren todos los anteriores, tendrán derecho a acceder a la herencia los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea y sin distinción del doble vínculo, en tratándose de medios hermanos, y heredarán por partes iguales.

### **II.1.1.1.5. La beneficencia pública**

A falta de todos los herederos señalados con anterioridad, tendrá derecho a heredar la beneficencia pública. “Cuando existan bienes raíces en el haber hereditario, que no puede adquirir la beneficencia pública por disposición del 27 constitucional, se subastarán, antes de la adjudicación, y el precio de la subasta se aplicará a la beneficencia pública”.<sup>70</sup>

“Artículo 27.  
(...)

**La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social,** el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar

---

<sup>70</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *La sucesión ab intestato en favor del Estado*, anuario de Derecho Civil XVIII, 1965, página 15.

los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.<sup>71</sup>

### **II.1.1.2. Formas de sucesión**

Para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios primero se tiene que determinar la clase sin embargo los únicos que están en la posibilidad de ser llamados como se mencionó con antes fueron mencionados que son, descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o concubinario y a falta de los anteriores la beneficencia pública. Los grados establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

---

<sup>71</sup> **27 artículo**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª edición, editorial SISTA S.A de C.V, año 2018, páginas 28 a 34.

### II.1.1.2.1. *In capita*

Se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas. El Código Civil para la Ciudad de México, dentro del Capítulo V “De la sucesión de los colaterales” establece en los artículos 1632 y 1633.

“Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, **los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior”.<sup>72</sup>

“Artículo 1633. **A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas**”.<sup>73</sup>

Se llama a hermanos con sobrinos, ya sea de hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces para heredar o que renuncien a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpes, teniendo en cuenta que si concurren hermanos con medios hermanos heredarán doble porción que estos.

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabeza.

---

<sup>72</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 137.

<sup>73</sup> *Idem.*

### II.1.1.2.2. *In stirpes*

Estirpe del griego *stypos* tronco igual descendencia, generación; “la herencia se distribuye por un grupo de parientes vinculados por un ascendente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas”.<sup>74</sup>

Cuando no es capaz el heredero directo o la repudia el derecho pasa a los sucesores de este.

### II.1.1.2.3. **Por líneas**

Tiene lugar cuando los ascendientes son herederos, caso en que el que la herencia se divide en dos líneas, una materna y otra paterna, respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Por consiguiente, sino hay más ascendiente más que en una línea, este aun cuando el mas próximo pariente del de cuius, no reciba más que la mitad de la sucesión; la otra mitad ira de preferencia a un colateral de la otra línea aun cuando pertenezca al último orden de los herederos.

La regla de la división entre las líneas, nacida de la **fente** división del derecho consuetudinario, no es más que una deformación del adagio *Paterna paternis*, trasladado de la transmisión de propios y desnaturalizado.

El derecho consuetudinario no quería que pasaran a un pariente materno los bienes adquiridos por un ascendiente paterno. Pero la aplicación del principio era

---

<sup>74</sup> **Op. Cit.**, *De las Sucesiones*, página 178.

imposible cuando se trataba de bienes muebles, bienes que formaban una masa contusa cuya individualidad y origen era imposible determinar.

“De ahí que por una especie de compensación mal hecha se debía establecer, en lo referente a muebles y gananciales, la formula ***Dimidium pateruis, dimidium maternis***. De donde la institución de la división (***fente***) que algunas costumbres complicaban, aun mas añadiéndole la subdivisión ***refente*** entre las ramas de cada una de las dos líneas”.<sup>75</sup>

## II.1.2. Sucesión testamentaria

“El termino testamento viene del latín ***testamentum***, y éste de ***testis***, testigo y de ***testor***, atestiguar”.<sup>76</sup>

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte. El testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.

Características del testamento:

I. **Es un negocio jurídico unilateral**: es un negocio jurídico desde que se otorga porque desde ese momento tiene en si todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia.

---

<sup>75</sup> COLIN Ambrose – LUCIEN CAPITANT Henri, *Curso elemental de derecho civil, tomo VII*, editorial Tribunal Superior de Justicia del DF, año 2013, página 30.

<sup>76</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, voz: testamento.

La muerte de su autor no lo perfeccionara, sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos.

“La muerte del autor actúa solo como un presupuesto de producción de efectos, no agrega nada el acto de voluntad que ya se ha expresado. Una vez formado, adquiere relevancia y carácter definitivo para su autor, puesto que, si quisiera impedir sus efectos, tendría que revocarlo. Para demás antes de la muerte del autor, este acto jurídico. Para ellos solo adquirirá relevancia a la muerte de su autor y, por eso, la solemnidad jurídica, como vehículo idóneo, custodia la declaración testamentaria y la lleva al exterior cuando ocurre la muerte del testador”.<sup>77</sup>

II. **Personalísimo:** El testamento debe ser otorgado personalmente por el testador sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

III. **Acto de última voluntad:** “mortis causa” lo que significa para después de la muerte, es un acto jurídico con efectos diferidos a cierta época cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de sus efectos y las disposiciones propiamente testamentarias, no deben producir ninguno antes de este hecho.

IV. **Acto revocable:** el testador es libre de mudar su voluntad humana para que el testamento que haga exprese su voluntad definitiva.

V. **Acto libre:** para ser eficaz plenamente la voluntad testamentaria debe ser libre y consciente.

---

<sup>77</sup> **JORNADO BAREA, Juan B.** *Interpretación del testamento.* Editorial Bosch, Barcelona 1958, página 34.

VI. **Negocio no receptivo:** es la que se emite o el que se dirige a una persona a quien va a efectuar. Esta destinado a ser recibida por otro y para su eficacia requiere que se haga llegar o se envié a ese otro.

Respecto a las disposiciones del testamento, se pueden señalar como reglas de interpretación las siguientes:

- La disposición hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con notoria claridad que fue otra la voluntad del testador.
- En caso de duda sobre la inteligencia o la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según lo estipulado en el testamento y alguna prueba auxiliar que presenten los interesados.

Finalmente, en caso de que un testamento se pierda o sea escondido, los interesados podrán exigir su cumplimiento si demuestran fehacientemente tales hechos, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Pueden testar todos aquellos que no se encuentran impedidos por la ley para hacerlo.

Se encuentran impedidos para testar:

- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya se trate de varones o mujeres.

- Los incapaces que habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio.

La excepción a este último caso es el de aquellos dementes que hayan hecho un testamento en un periodo de lucidez ante notario público, siempre que el tutor y en defecto de éste la familia del incapaz hayan presentado por escrito una solicitud ante el juez competente para este fin.

En este caso, el juez debe nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al incapaz y dictaminen sobre su estado mental.

De entre las reglas que regulan las condiciones a las que se sujetan las disposiciones de un testamento, algunas de las más importantes son:

- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- Si no se da cumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al heredero o al legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponda, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir dichas condiciones.
- La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia; es decir, se considerará inválida, excepto que dejará de ser imposible a la muerte del testador, caso en el que se considerará válida, en beneficio de ellos.
- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.
- Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmita a sus herederos.
- Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y ésta por su propia naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará completamente el derecho del heredero y/o del legatario para el caso de cumplirse la condición.
- Cuando el que ha sido gravado con una condición de hacer o de dar y él ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció se rehúsa aceptar la cosa o el hecho, se tendrá por cumplida a favor del primero.
- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo la amenaza de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.
- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado civil, o de disolver su matrimonio, se tendrá por no puesta. Sin embargo, puede estipularse que mientras el heredero o legatario permanezca soltero o viudo gozará del uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión o uso. En el caso de la pensión alimenticia, ésta se fijará en forma proporcional a la posibilidad del caudal hereditario y a la necesidad del que deba recibirlo.
- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, pero si el testador lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

## II.1.2.1. Tipos de testamentos

Existen dos tipos de testamentos, los ordinarios y los especiales, dentro de los que a su vez están los siguientes:

**Los ordinarios.** Son los otorgados en tiempos normales de vida, como:

- El público abierto;
- El público cerrado. (Derogado);
- El público simplificado. (Derogado);
- El ológrafo. (Derogado).

**Los especiales.** Son los otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, que a continuación se citan:

- El privado. (Derogado);
- El militar. (Derogado);
- El marítimo. (Derogado);
- El realizado en el extranjero.

Esto es, que en la actualidad solamente se cuenta con dos tipos de testamento: **el público abierto y el realizado en el extranjero.**

### II.1.2.1.1. Testamento público abierto

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario. Las formalidades de este testamento se practicarán en un solo acto, comenzarán con la lectura del testamento por el notario y éste dará fe de haberse cumplido con ellas, y podrá proporcionar testimonio del acto al testador.

“Artículo 1511. Testamento público **abierto es el que se otorga ante notario**, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”.<sup>78</sup>

En este testamento se comenzará por la declaración del testador de su voluntad para testar y la manifestará al notario, el que redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo establecido por el testador, y al finalizar las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad con lo redactado y estipulado en el testamento.

“En caso de que el testador esté de acuerdo con el testamento, firmarán la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y/o el intérprete, asentándose el año, mes, día, hora y lugar en que ha sido otorgado”.<sup>79</sup>

“Artículo 1512. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la

---

<sup>78</sup> **Op. Cit**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 130.

<sup>79</sup> **ARCE Y CERVANTES, José**. *Reflexión sobre el testamento*, editorial Porrúa, México, año 2014.

escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.<sup>80</sup>

En los casos en que el autor del testamento manifieste que no sabe o no puede firmar, se asentará en el documento, y el testador estampará su huella digital, y a su petición firmará uno de los testigos. El sordo que sepa leer deberá hacerlo respecto del testamento, y si no sabe o no puede leerlo, designará a una persona para que lo lea en su nombre.

“Artículo 1514. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital”.<sup>81</sup>

En el caso de que el testador sea ciego o no lo pueda o sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario que lo redactó y otra por uno de los testigos o persona que designe el testador, en la forma ya indicada.

“Artículo 1517. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”.<sup>82</sup>

El que no sepa español puede otorgar testamento escribiéndolo en su idioma de origen, el que será traducido por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, y el original, firmado por el testador, se archivará en el apéndice correspondiente del notario.

---

<sup>80</sup> **Op. Cit.**, *Código Civil para la Ciudad de México*, página 130.

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> *Idem.*

“Artículo 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento”.<sup>83</sup>

### **II.1.2.1.2. Testamento hecho en país extranjero**

Es el que se otorga por mexicanos fuera del territorio nacional, y deberá otorgarse ante autoridades mexicanas, como secretarios de legación, cónsules, vicecónsules. Dichas autoridades podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos, o bien ante autoridades extranjeras. En cualquier caso, el testamento deberá hacerse cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes del lugar donde se otorgó y en lo que beneficie al testador y los herederos, conforme a las leyes mexicanas, en papel membretado.

“Artículo 1593. El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará

---

<sup>83</sup> *Idem.*

formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano”.<sup>84</sup>

Los funcionarios mencionados deberán remitir copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo enviará al gobierno de la entidad federativa correspondiente, en donde se publicará en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

“Artículo 1594. **El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales**, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, **será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal**, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización”.<sup>85</sup>

### II.1.3. Sucesión mixta

La sucesión mixta “es aquella en la cual una parte de la herencia se sujeta a lo dispuesto expresamente por el **de cuius** en un testamento y otra parte de la misma se rige según lo que establece la Ley, ya que el **de cuius** no dispuso de dicha parte de sus bienes, esto es, que “el heredero muera antes que el autor de la sucesión, repudie o sea incapaz de heredar o muera el heredero sin cumplir la condición impuesta, o no cumpla la condición, estos supuestos se llegan a dar cuando no se establecieron normas de sustitución, si no se ha nombrado sustituto”.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, página 133.

<sup>85</sup> *Ibidem*, página 135.

<sup>86</sup> **ZERMEÑO INFANTE, ALFONSO**, *Algunos aspectos de la sucesión*, Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

## CAPÍTULO III

### TRÁMITE SUCESORIO

#### III.1. Los juicios sucesorios ante el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria.

Se presenta cuando el **de cujus** no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de la ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del **de cujus**.

##### III.1.1. Procedimiento

Todo juicio sucesorio que se realice por la vía judicial, se realizará ante un juez de lo familiar, se formará por cuatro secciones, ya sea testamentario o intestamentario.

Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del **de cujus** hasta la adjudicación de bienes.

El procedimiento ante vía notarial es de naturaleza extrajudicial y es ejecutado por el notario público, está facultado para realizar los casos de sucesiones testamentarias y legítimas.

### **III.1.1.1. Primera sección sucesión**

La primera sección recibe el nombre de sucesión y en ella debe contenerse el testamento, sea cual fuere de los siete que regula el Código Civil, o el testimonio de su protocolización o la denuncia del intestado, si no hubiere testamento. Esa primera sección también debe contener las citas que se hicieron a los herederos, así como la convocatoria pública a quienes pudieran sentirse con derecho a la herencia.

También se incluye ahí el nombramiento del albacea o su remoción, si se hubiere efectuado y la de los interventores y algo muy importante, el reconocimiento a los herederos de sus derechos. Si hubiere menores o incapaces, en esta primera sección también se deben citar los incidentes que haya sobre el nombramiento o remoción de tutores. Finalmente, esta primera sección incluye todas las resoluciones que se hayan dictado acerca de la validez heredar la capacidad jurídica, decir la capacidad legal para heredar.

Se integra por el testamento o la denuncia del intestado; la convocatoria a presuntos herederos, la declaratoria de herederos, el nombramiento aceptación, discernimiento y remoción del cargo de albacea; el nombramiento y remoción de tutores; y las resoluciones que se dicten sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

“Artículo 785. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;

II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento, no aceptación o remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos”.<sup>87</sup>

*Denuncia del intestado*, en el escrito en el que se informe al juez el fallecimiento del **de cujus**, se debe:

- Exhibir la copia certificada del acta de defunción del **de cujus**, si no es posible, acompañar otro documento de prueba que sea suficiente, a juicio del juez.
- Justificar el entroncamiento con el **de cujus**, indicando el parentesco y grado que lo haya unido con él, si el lazo existe.
- Indicar los nombres y domicilios de los parientes del **de cujus** en línea recta, del cónyuge supérstite y a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- Copias certificadas de las actas del registro civil que acrediten el parentesco de las personas indicadas.

---

<sup>87</sup> **Op. Cit**, *Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México*, página. 336.

*Auto de radicación.* En él se tendrá por iniciada (radicada) la sucesión legítima para los efectos de prevención en el conocimiento del negocio (En caso de que se denuncien varios juicios), y ordenará se notifique:

- A las personas señaladas como parientes del **de cujus**, por cédula o correo certificado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identifiquen, el lugar y la fecha de su fallecimiento, para que puedan comparecer al juzgado a hacer valer sus derechos a la herencia, exhibiendo copias certificadas de las actas del registro civil que acrediten su parentesco o los documentos justificativos posibles.
- Al Ministerio Público, a efecto de que realice los actos de representación que la ley le impone, respecto de menores de edad y ausentes.
- Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Mediante oficio, con la finalidad de que pueda comparecer a representar los intereses que le pudieren corresponder a la Beneficencia Pública.
- Al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial. Mediante oficio, para que el primero indique si existe en su dependencia testamento público otorgado por el **de cujus** y para que el segundo señale si tiene depositado algún testamento público otorgado por el autor de la sucesión.

Si durante la tramitación de un intestado aparece un testamento otorgado por el **de cujus**, se sobreeserá el primero para abrirse la testamentaria a menos de que el testamento se refiera sólo a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios y las fases de inventarios, liquidación y partición serán comunes.

Se debe acreditar documentalmente y además con información testimonial que se rinda, la justificación del entroncamiento. Al respecto la prueba documental para acreditar el parentesco con el **de cujus** se puede exhibir a partir de que el

presunto heredero tenga conocimiento del juicio y hasta antes de que se dicte la declaratoria de herederos, siendo los instrumentos idóneos, las copias certificadas de las actas del registro civil ( ya que ningún otro documento de prueba es admisible para comprobar el estado civil de las personas y hacer prueba plena de lo que en ella asienta el juez del registro civil en el desempeño de sus funciones), sin perjuicio de poder ser redargüidas de falsas.

Sólo cuando no existan registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o falten las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrán recibir otras pruebas documentales o la testimonial.

La información testimonial se debe desahogar independientemente de las pruebas documentales que se ofrezcan con el fin de que los presuntos herederos acrediten fehacientemente su entroncamiento con el **de cujus**, llevándose a cabo en el tribunal con testigos dignos de fe. Para su desahogo el juez debe señalar día y hora hábil y citar al Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento respecto de las personas que a su juicio tienen derecho a ser declaradas herederos o si considera que faltan elementos justificativos, pedir que se de vista a los interesados para que los subsanen.

Los edictos son un medio de comunicación procesal utilizado por la autoridad judicial para dar a conocer a las partes, en forma excepcional, o a la colectividad, y mediante publicaciones, un mandamiento dictado en juicio o hechos que pueden afectar sus derechos dentro del proceso, con la finalidad de que los interesados acudan al tribunal a hacerlos valer.

En el caso de un juicio sucesorio intestamentario, su objeto es anunciar la muerte sin testar de una persona, los nombres y grados de parentesco de los que han comparecido a reclamar la herencia y llamar a las personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan al juzgado y le sea reconocido,

debiéndose publicar en alguna de las siguientes figuraciones que a continuación se mencionan.

Si dentro del primer mes de haberse iniciado el juicio intestamentario no se presentan descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o parientes colaterales dentro del cuarto grado, si únicamente han comparecido a reclamar la herencia parientes colaterales hasta dentro de cuarto grado por ejemplo hermanos, tíos, sobrinos o primos tienen la obligación de publicar los edictos para encontrar al pariente más próximo.

Los edictos convocatorios de herederos tienen que satisfacer los requisitos siguientes:

- Se publican después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial.
- Se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio por ejemplo estrados de la Tesorería de la Ciudad de México y periódicos de mayor circulación en los lugares del fallecimiento y origen del finado.
- En ellos se debe anunciar la muerte sin testar del **de cuius**, los nombres y grados de parentesco de los que reclamen la herencia y llamando a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarlos dentro de los cuarenta días siguientes. El juez podrá ampliar este plazo cuando por el origen del difunto y las circunstancias del caso se presuma que existen parientes fuera de la república.
- Si transcurridos cuarenta días, contados desde el día siguiente de la última publicación, no comparece ningún pariente, el juez dictará la declaratoria de herederos, y si lo hace alguno, le enseñará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, justifique por escrito su

entroncamiento, expresando el grado de parentesco que lo unía con el autor de la herencia, exhibiendo la documentación correspondiente.

La declaratoria de herederos ***ab intestato***. Es el auto judicial dictado dentro del proceso universal intestamentario, en virtud del cual se tiene como sucesores de parte o la totalidad del patrimonio (masa hereditaria) de una persona que ha fallecido sin testamento o si lo otorgó, cuando ha sido declarado nulo (por no incluir la totalidad de sus bienes o porque el heredero haya premuerto, no cumpla condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto), a las personas físicas o morales que de acuerdo a la prelación marcada por la ley tienen derecho al mismo. En la declaratoria de herederos se deben observar los lineamientos siguientes:

- Se dicta una vez recibidos los justificantes de entroncamiento o perdido el derecho para hacerlo y después de practicar la información testimonial.
- Previamente se debe oír la opinión del Ministerio Público, la cual no es vinculativa para el juez.
- Se debe descender a los criterios de preferencia, que, para suceder legítimamente a una persona, fija el Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Se deben reservar los derechos de aquellas personas que no acreditaron fehacientemente que les corresponde la masa hereditaria, conforme a la ley, para que los hagan valer en el juicio ordinario de petición de herencia en contra de los herederos instituidos.
- Si no se presentó ningún aspirante a la herencia o no fueron reconocidos sus derechos se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

- Surte el efecto de tener como legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a las personas a cuyo favor se hizo.
- La resolución es apelable en efecto devolutivo.
- Las personas que se consideren con derecho al caudal hereditario y hayan sido excluidos en la declaratoria de herederos con dolo o sin él, dentro de los diez años siguientes contados a partir del día siguiente a su publicación, pueden intentar la acción de petición de herencia en la vía ordinaria civil, en contra del albacea, el heredero o su cesionario y la persona que sin título alguno posee el bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, para que se le haga entrega de los bienes hereditarios que le correspondan, sea indemnizado y se le rindan cuentas.
- La junta de herederos se realiza dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado la declaratoria de herederos, fijando en la misma, la fecha para su práctica, y citando a los herederos instituidos para que en ella nombren al albacea de la sucesión. Se debe omitir la junta cuando el heredero es único o si los interesados antes de la declaratoria de herederos dieron su voto para nombrar albacea por escrito o en comparecencia, y a que, en este último caso, al hacerse la declaración de herederos el juez nombrará al albacea.

### **III.1.1.2. Segunda sección inventarios**

La segunda sección del juicio sucesorio, se le conoce con el nombre de inventarios y precisamente ahí se debe incluir el que haya hecho el interventor de manera provisional, el realizado por el albacea, junto con el avalúo de los bienes, la resolución que haya recaído sobre los posibles problemas que haya cobrado, es decir sobre los incidentes acaecidos y lo que se haya resuelto sobre el inventario y el avalúo.

Se integra por el inventario provisional formado por el interventor, en su caso, el inventario y avalúo que realiza el albacea; los incidentes que se promuevan al respecto, y las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

“Artículo 786. La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo”.<sup>88</sup>

En esta se deben observar los mismos lineamientos que para los juicios testamentarios y que a saber son:

Plazos para proceder a realizar los inventarios y avalúos.

1. *La designación del valuador*, se debe realizar dentro de los diez días siguientes a que el albacea hubiere aceptado su cargo, para lo cual debe solicitar al tribunal que de aviso a los herederos para que designen, por mayoría de votos, a un perito valuador y si no lo hacen o se ponen de acuerdo, para que el juez lo haga.
2. *La formación del inventario y los avalúos*, deben ser presentados por el albacea dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación de su cargo.

El inventario judicial se practica sólo cuando existen herederos menores de edad o si tienen interés en la sucesión establecimientos de la Beneficencia

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, página 337.

Pública y en estos casos, el inventario se realizará por el actuario del juzgado por un notario nombrado por la mayoría de los herederos con asistencia del juez, si lo considera conveniente y debiéndose citar por correo al cónyuge que sobrevive, a los herederos, acreedores y legatarios. El día señalado el escribano el albacea procederá con los que concurran a hacer una descripción de los bienes con toda claridad y precisión y en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semoviente, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda, o bajo cualquier otro título. La diligencia debe ser firmada por todos los que concurran y en ella se debe expresar cualquier inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya exclusión recae.

El perito designado debe valorar todos los bienes inventariados, tomando en cuenta que:

- Los títulos y las acciones que se coticen en la Bolsa de Valores se podrán valorar con la información que proporcione el mercado bursátil.
- No es necesario valorar los bienes cuyo precio conste en un instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año anterior.

Las consecuencias de la formación del inventario y avalúos respecto a ellos se deben observar algunas medidas que se mencionan a continuación.

Se debe poner de manifiesto en la secretaría del juzgado por el término de cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándolos para el efecto por cédula o correo.

Si existe oposición dentro del término señalado se sustanciará en forma incidental, fijando fecha para una audiencia común a la que deben asistir los interesados y el perito valuador, para que con las pruebas rendidas se discuta la

cuestión debatida. Al llevarse a cabo la audiencia se debe tener en cuenta que si no se presenta el perito pierde el derecho para cobrar honorarios por los trabajos realizados y que cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que proponga y la audiencia no se suspenderá por su ausencia. Si existen varias oposiciones idénticas, los promoventes deben nombrar un representante común y se decidirá en una misma resolución. Para dar curso a la oposición se debe expresar cual es el valor que se atribuye a los bienes objetados y ofrecer las pruebas que se estimen procedentes.

Aprobación de los inventarios y avalúos. Se lleva a cabo cuando no existe oposición o si la hubo, cuando se resolvió y su consecuencia es que los realizados no se puedan modificar, salvo error o dolo que sean declarados en sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario.

Los gastos causados por el inventario y avalúo corren a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Falta de formación del inventario y presentación de los avalúos. Si es por negligencia de albacea se le removerá de plano.

### **III.1.1.3. Tercera sección administración**

La tercera sección se llama de administración y como su nombre lo indica, debe señalarse todo lo que se haya hecho respecto de los bienes muebles, inmuebles, dinero, valores, créditos, derechos realizados por el albacea, consignando claramente todo lo que se refiere a la administración. En esta sección también se tienen que incluir las cuentas que haya rendido el albacea, su resumen y la clasificación que se haga por la autoridad judicial.

Uno de los elementos importantes de esta tercera sección, y debe comprobarse que se han pagado los impuestos fiscales exigidos por el Estado. Este es un impedimento para que continúe el procedimiento, sino se garantiza y no se paga concretamente el interés o el impuesto fiscal.

Se integra por todo lo relativo a la administración, incluyendo a sus cuentas y aprobación.

“Artículo 787. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.”<sup>89</sup>

La administración del patrimonio del **de cujus** la realiza el albacea, a excepción de los bienes producto de la sociedad conyugal, los cuales tendrá en posesión y administración el cónyuge supérstite, si la pide, con intervención del albacea.

La intervención del albacea debe limitar a vigilar la administración del cónyuge y si observa alguna irregularidad debe informarla al juez, quien citará a ambos a una audiencia dentro de los tres días siguientes y resolverá en igual término. Ya sea que el albacea, el cónyuge o ambos, administren los bienes de la herencia, se deben observar las reglas siguientes:

- Con autorización del tribunal deben intentar demandas o contestar aquellas promovidas en contra de la sucesión, con el objeto de recobrar bienes y hacer efectivos los derechos del **de cujus**.

---

<sup>89</sup> *Idem.*

- Recibir los libros, cuentas y papeles del difunto que tengan relación con la masa hereditaria y que les entregue el juez o el interventor, debiendo transmitirlos a los herederos instituidos una vez hecha a partición.
- No pueden enajenar los bienes de la herencia, a menos que sea necesario para cubrir deudas moratorias del **de cujus** (gastos de última enfermedad y funeral), gastos de administración y conservación de la herencia, créditos alimenticios y cualquiera otra deuda o gasto urgente; se trate de bienes que puedan deteriorarse; sean bienes de difícil y costosa conservación; y se presenten condiciones ventajosas para la enajenación de frutos.

La rendición de cuentas por el albacea o el cónyuge supérstite; están obligados a rendir dos tipos de cuentas, la anual de administración, que presentarán dentro de los cinco primeros días del año siguiente al ejercicio de su cargo; y la general de administración, que se debe presentar dentro de los cinco días posteriores de haber concluido sus operaciones.

El juez de oficio, puede exigirles el cumplimiento de estas obligaciones apremiándoles por los conductos legales.

Se les removerá inmediatamente (de plano) cuando algunas de las cuentas no fueren aprobadas en su totalidad.

Las cantidades líquidas que resulten en las cuentas se deberán depositar a disposición del juzgador, en un establecimiento autorizado por la ley, que por regla general en Nacional Financiera, mediante la adquisición de un billete de depósito.

La aprobación de las cuentas de administración deberá ser presentada cada cuenta se pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si no existe ninguna objeción se aprobará inmediatamente (de plano). Este auto es apelable en efecto devolutivo.

Objeción a las cuentas de administración. Si alguno de los interesados no está de acuerdo con las cuentas rendidas, dentro del término de diez días (en que dura la vista) puede objetarlas y en este caso la misma se tramitará en forma incidental, siendo indispensable que se especifique la inconformidad y que si varios solicitan una misma pretensión nombren a un representante común.

#### **III.1.1.4. Cuarta sección partición**

Finalmente, la cuarta sección recibe el nombre de partición, es decir de reparto, de dar a cada quien lo suyo, de recibir lo que les corresponde, según el testamento o el intestado, de acuerdo con la ley. Esa sección incluye el proyecto provisional que se haya elaborado para distribuir los bienes hereditarios han producido. También el decir cómo se van a repartir los bienes y en caso de hubiera habido problemas, cómo se han ido resolviendo estos. Se incluye cómo se hacen los arreglos entre los herederos, cómo se han resuelto los proyectos y finalmente cómo se van a aplicar los bienes. Con esto se te propiamente un juicio sucesorio, y bien llevado, con la diligencia propia de un profesional, usted puede tener un resultado definitivo, si no hay conflicto en un lapso máximo de dos años. Por supuesto puede ser en menos, pero los plazos, las publicaciones y los demás trámites legales, este es un tiempo promedio de un asunto de esta naturaleza.

Se integra por el proyecto de distribución provisional de los bienes hereditarios, por el proyecto de partición de bienes por los incidentes que se promuevan respecto de ellos, por las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y por todo lo relativo a la aplicación y adjudicación de la masa hereditaria.

“Artículo 788. La cuarta sección se llamará partición y contendrá:

I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II. El proyecto de partición de los bienes;

III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los arreglos relativos;

V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.”<sup>90</sup>

Se le da curso una vez concluido y aprobado el inventario de bienes del de **cujus** y tiene las características siguientes:

Proyecto de distribución provisional. Debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El albacea debe presentarlo dentro de los quince días siguientes de haber sido aprobado el inventario, señalando la cantidad que en efectivo o especie entregará cada bimestre a los herederos y legatarios en la porción de sus haberes.
- Si el producto de los bienes varía cada bimestre, el albacea deberá presentar dicho proyecto dentro de los cinco primeros días de cada bimestre.
- Presentado el proyecto el juez lo pondrá a la vista de los interesados por cinco días y si están conformes, lo aprobará y mandará abonar a cada uno de

---

<sup>90</sup> *Idem.*

ellos la porción que les corresponda y si no lo están, se sustanciará la inconformidad en forma incidental.

- Si el albacea no presenta los proyectos de distribución o si durante dos bimestres consecutivos no cubre a los herederos o legatarios los frutos correspondientes será removido inmediatamente (de plano).

Proyecto de partición de bienes. Se realiza observando los requisitos siguientes:

- Debe presentarlo el albacea dentro de los quince días siguientes de haberse aprobado la cuenta general de administración, si no lo pudiere hacer, deberá manifestárselo al juez dentro de los tres días siguientes de haber sido aprobada la cuenta, a fin de que éste nombre un partidador (contador o abogado titulado) registrado ante el tribunal, ya que en caso contrario será removido de su cargo.
- Puede realizarse el proyecto antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo convienen la mayoría de los herederos, en cuyo caso, el juez convocará a los herederos y al cónyuge, aunque no sea heredero, por medio de correo o cédula, a una junta dentro de los tres días siguientes para que hagan la elección de partidador y si no hay mayoría, el tribunal lo nombrará de entre los propuestos.
- Elegido el partidador el juez pondrá a su disposición el expediente, papeles y demás documentos relativos al caudal hereditario bajo inventario, señalándole un término no mayor de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, apercibido de perder los honorarios que devengue, ser separado del cargo y le corresponderá una multa.
- Concluido el proyecto el albacea o partidador deben entregarlo al juez, quien lo pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días.

- Si existe alguna oposición al proyecto se debe sustanciar incidentalmente, debiéndose tener en cuenta que, además de los herederos, pueden oponerse a la aprobación del proyecto los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no sean pagados sus créditos vencidos y si no son aún exigibles, hasta en tanto que no se les asegure debidamente el pago. Para dar curso a la oposición es necesario expresar concretamente el motivo de la inconformidad e indicar cuales son las pruebas que se ofrecen admitida la oposición (o todas las que hubiere) se procurará celebrar una audiencia común, a la que deberán acudir los interesados y el partidor para discutir las cuestiones controvertidas y recibir las pruebas ofrecidas. Si los interesados dejan de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos de la oposición.

- Aprobación del proyecto de partición, que se realiza (no existiendo oposición o una vez resuelta) al dictar la sentencia de adjudicación, la cual constituye una propiedad individualizada de los herederos sobre bienes concretos de la masa hereditaria, ordenando que se les entreguen aquellos que se les hayan aplicado con sus títulos de propiedad, a los que el secretario de acuerdos les pondrá una nota haciendo constar la adjudicación, a menos de que se trate de bienes inmuebles.

Las escrituras de adjudicación, si los bienes aplicados son inmuebles se deberán seguir las formalidades que se exigen para una venta se deberá constar en escritura pública, la cual se realizará ante el notario que designe el albacea. Esta escritura de partición, además de las formalidades generales, debe contener:

- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero debe devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o la cantidad que le deben entregar, en el caso contrario.

- La garantía especial que, para la devolución del exceso, en su caso hay constituido el heredero.
- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.
- Información de la entrega de los títulos de propiedad de los bienes adjudicados.
- Expresión de las cantidades que algún heredero reconozca deber a otro y la garantía de pago que se haya constituido.
- La firma de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

### **III.2. El procedimiento especial intestamentario**

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México adicionó artículos a el procedimiento legitimo en el cual denominó como un procedimiento especial intestamentario en el que es aplicable solamente a los juicios donde el **de cujus** no dejó disposición sobre sus bienes o bien sobre algunos de ellos, en este caso, se abre un juicio intestamentario o legítimo donde solamente será aplicable el procedimiento especial en el que no haya controversia, fueren mayores de edad o personas jurídicas, el juicio especial no es aplicable a las sucesiones testamentarias como bien su nombre lo indica.

“Sección Segunda Del Procedimiento Especial en los Intestados

Artículo 815 Bis. En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos **abintestato** fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección”.<sup>91</sup>

### III.2.1. Competencia

El procedimiento regulado en la sección segunda se puede realizar tanto ante Juez de lo Familiar como ante notario. Desde luego, para que el procedimiento especial se pueda tramitar ante Juez de lo Familiar, es indispensable que el último domicilio del autor de la herencia hubiese estado en el Distrito Federal, ya que no hay derogación a la regla de competencia de los jueces señalada en el artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 156. Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, página 339.

**V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;**

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero”.<sup>92</sup>

Será procedente el trámite ante notario de la Ciudad de México cualquier sucesión intestada, siempre y cuando el **de cujus** hubiere tenido su último domicilio en la Ciudad de México o cuando los interesados declaren que en dicha entidad se encuentra, al momento de iniciar el trámite, al menos un bien, mueble o inmueble, del caudal hereditario, esto con fundamento en el artículo 181 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

“Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial”.<sup>93</sup>

“En caso de intestados la ley únicamente obliga a solicitar informes a los Archivos de Notarías y Judicial de la Ciudad de México, nunca se ordena solicitar informes testamento de los Archivos de la entidad en la que el **de cujus** tenía su

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, página 270.

<sup>93</sup> **181 Artículo**, *Ley del Notariado*, Editorial SISTA S.A. DE C.V, 2ª edición, año 2019, página 435 .

último domicilio, lo cual demuestra una inconsistencia con el procedimiento ante notario en el caso de sucesiones testamentarias”.<sup>94</sup>

“Artículo 815 Quater. El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal”.<sup>95</sup>

### III.2.2. Requisitos

El artículo 815 Ter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México es muy claro en cuestión a los requisitos que de manera inicial se necesitarán.

“Artículo 815 Ter. Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del **De Cujus**; y

---

<sup>94</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Comentarios a las reformas al Código de Procedimientos Civiles*, Revista de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

<sup>95</sup> *Idem.*

IV. Convenio de adjudicación de bienes”.<sup>96</sup>

### **III.2.3. Trámite**

El juez o notario ante el que se tramita la sucesión obtenga previamente el informe de existencia o no de testamento alguno.

Dicho trámite se efectuará en el Archivo General de Notarias, así como la falta de mención en el artículo citado un juicio intestamentario o testamentario del Archivo General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

“Artículo 815 Quater. El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal”.<sup>97</sup>

### **III.3. Ante Notario Público**

El primer supuesto que la ley exige es que los herederos sean mayores de edad, si hay algún menor interviene y debe hacerlo el Ministerio Público, esto tendrá que hacerse ante un Juez Familiar; pero si son mayores de edad y el Juez Familiar donde se inició el intestado lo reconoció judicialmente con derecho a la herencia, es decir ya los ha declarado herederos, en ese momento procesal “los

---

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Idem.*

herederos legítimos donde no hay testamento, donde no hay conflicto por que ya entre ellos se han puesto de acuerdo, se puede ir ante un Notario Público, que éste intervenga y continúe el trámite de sentencia sin la presencia del Juez, es decir, ante el Notario quien deberá hacer las veces de Juez hasta que se determine el trámite y se haga la liquidación y partición de la herencia”.<sup>98</sup>

La competencia ante un Notario Público, se gestionará con mayor celeridad el trámite de los bienes para adquirir la posesión y propiedad de ellos. Cualquier Notario Público puede tramitar la testamentaría o el intestado, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos legales que la ley exige para su procedencia y la intervención del mismo.

“Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

---

<sup>98</sup> **GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto**, *Bienes y Sucesiones*, México, Porrúa, 2008, página 15.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes”.<sup>99</sup>

### **III.3.1. Competencia**

Una vez que se acudió ante el juez familiar y ahí se inició el juicio, la ley dispone que, si los herederos son mayores de edad, una vez que han sido reconocidos sus derechos, podrán solicitar ante un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo caso de común acuerdo, que constara en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

“Artículo 782. Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Cuando no hubiere

---

<sup>99</sup> **Op. Cit,** *Ley del Notariado*, página 434.

este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno”.<sup>100</sup>

El Notario tiene una gran responsabilidad a partir del momento en que se le entregue el expediente, porque toca a él, hacer los inventarios, los avalúos, para llegar a la liquidación y partición de la herencia.

Cuando la ley dice que los acuerdos deben ser por mayoría y que serán por personas, les da el mismo valor y no en función de la parte que les toca en la herencia.

“Artículo 181. **La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes**, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial”.<sup>101</sup>

### **III.3.2. Requisitos**

Para que proceda el juicio testamentario, quien lo inicia, debe tener consigo el documento donde se expresó la última voluntad del difunto o sea su testamento, el procedimiento para esta situación es radicarlo en el Juzgado Familiar que le corresponda y en el auto, o sea en la razón que expide el Juez para aceptar el

---

<sup>100</sup> **Op. Cit,** *Código de Procedimientos Civiles*, página 336.

<sup>101</sup> **Op. Cit,** *Ley del Notariado*, página 434.

juicio, también debe convocar a los interesados a una junta de herederos para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les da conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo. En este supuesto cambia la forma de elegir albacea y el Código Civil ordena que su nombramiento debe hacerse por mayoría de votos. También debe destacarse que, si no hay acuerdo, entonces el albacea será designado el Juez de entre los que los herederos hubieren propuesto.

“Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente”.<sup>102</sup>

### III.3.3. Trámite

Si hubiere un albacea, atendiendo al supuesto anterior, o sea que se abrió el testamento y se fue al Juez Familiar, acudirán ante el Notario el albacea y los herederos, acreditarán que el **de cujus** ha muerto, esto con su acta de defunción y deberán llevar un testimonio del testamento, ante él, dirán que aceptan la herencia, ahí se reconocerán sus derechos hereditarios y en ese momento, el albacea procede a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Enseguida el Notario que recibe estas declaraciones, las debe publicar en algún periódico diario de los de mayor circulación a nivel nacional, hará dos publicaciones, una cada diez días, para que la sociedad se entere de que ahí se

---

<sup>102</sup> *Idem*, página 434

ha iniciado esa sucesión testamentaria o intestamentaria, para que los que sientan que poseen algún derecho, comparezcan.

Una de las principales obligaciones del albacea es formar el inventario, una vez que lo haya hecho si los herederos están conformes con esta lista, la llevan al Notario y éste deberá asentarla en el Protocolo para los efectos legales consiguientes. Hecho este trámite que por supuesto debe ser aprobado por todos los herederos.

El proyecto de partición de la herencia lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización.

Si hay conflicto en el trámite notarial u oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención. Este precepto es muy importante.

Si no hay conflicto el trámite continúa; pero en el momento que alguien que aspira a la herencia o alguien a quien la herencia le debe, no está de acuerdo, obliga a que se suspenda todo lo que ahí se ha hecho y que sea un Juez quien lo resuelva.

Por eso la ley dice que es requisito indispensable, que no haya conflicto entre los herederos o entre personas que con un interés legítimo en la herencia para que proceda la sucesión ante Notario Público.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES INTESTADOS

#### IV.1. Análisis del procedimiento especial intestado

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se reformó en el año de 2004 en materia de juicios sucesorios intestamentarios, ya que en el Capítulo III del Título Decimocuarto de dicho ordenamiento, se adiciona una sección segunda que consta de cinco artículos, denominada Del Procedimiento Especial en los Intestados y a los artículos que ya existían en el mencionado capítulo, se les agrupa en la que hoy se denomina Sección Primera De los Intestados.

Sección Segunda. Del Procedimiento Especial en los Intestados

“Artículo 815 Bis. En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos **abintestato** fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección”.<sup>103</sup>

“Artículo 815 Ter. Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

---

<sup>103</sup> **Op. Cit,** *Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México*, página 339.

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge superviviente;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del **De Cujus**; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes”.<sup>104</sup>

“Artículo 815 Quater. El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal”.<sup>105</sup>

“Artículo 815 Quintus. Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título”.<sup>106</sup>

“Artículo 815 Sextus. La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico”.<sup>107</sup>

La reforma de la Ciudad de México involucra en el procedimiento especial a la actuación de los notarios, lo cual la actuación de estos fedatarios públicos se encuentra regulada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. El informe del Archivo General de Notarías, respecto de la existencia o inexistencia de

---

<sup>104</sup> *Idem.*

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> *Idem.*

<sup>107</sup> *Idem.*

testamento, el artículo no aclara si son ellos, el juez o el notario quien debe de hacerlo.

Es imprecisa la declaratoria de herederos y adjudicación de bienes, cuando el juez o notario "resuelve" según las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pero no aclara sobre qué tienen que resolver.

El legislador trató crear una segunda sección dentro del capítulo de los intestados a la cual denomina Del Procedimiento Especial de los Intestados. La reforma pretende dividir los procedimientos intestados en dos clases, la primera se refiere a aquellos juicios intestamentarios en los que existe controversia entre las partes o bien por las circunstancias especiales de los herederos (minoría de edad sin emancipación) es necesario que se cumplan todos los requisitos que para los juicios sucesorios intestamentarios en general ya existían dentro del ordenamiento; la segunda clase se refiere a aquellos procedimientos sucesorios intestados en los que no existe controversia entre los herederos y estos son mayores de edad, menores emancipados o personas morales, para los que la reforma crea los artículos 815 bis, ter, Quater, Quintus y Sextus, con los cuales pretende el legislador simplificar el trámite de este tipo de sucesiones.

El artículo 815 ter establece que el procedimiento simplificado que se adiciona al Código, puede ser tramitado ante el juez competente o bien ante notario, el ordenamiento que se reforma no es el adecuado para fijar reglas de actuación para los notarios.

¿Realmente era necesario crear un procedimiento especial y simplificado para las sucesiones intestamentarias sin controversia y en la que los herederos son mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas?

La reforma busca como única finalidad crear un trámite más ágil para esos intestados, basados simplemente en los tiempos que en la práctica se requiere para tramitar un intestado como el que regula la reforma; para ello supongamos que una persona falleció sin hacer testamento y sus herederos son capaces y no existe controversia entre ellos, antes de la reforma ya podían acudir ante notario o juez competente para dar trámite a esa sucesión; en el primero de ellos los presuntos herederos acreditan el fallecimiento del **de cujus**, su parentesco con él y que en los términos del Código Civil para la Ciudad de México, les permite heredar, con exclusión de los demás parientes y finalmente que no existe testamento otorgado por el autor de la sucesión, todo ello a través de documentos idóneos y la información testimonial correspondiente.

En ese mismo instrumento los herederos designan a la persona que habrá de fungir como albacea de la sucesión, una vez otorgado el instrumento se deben de efectuar las publicaciones que ordena la ley, en el segundo instrumento el albacea presenta el inventario y avalúos de los bienes que forman la masa hereditaria, los cuales son aprobados por los herederos y en ese mismo instrumento se adjudican los bienes en la forma prevista por el ordenamiento civil sustantivo o de acuerdo con lo que los herederos convengan.

El tiempo para que el procedimiento concluya es variable, pues depende en gran medida de los interesados, pero suponiendo que estos tengan necesidad de concluirlo cuanto antes, en la práctica es suficiente un plazo de dos a tres meses para finiquitarlo, incluyendo la adjudicación de bienes a los herederos; la mayor parte del tiempo requerido para la conclusión de esta sucesión, lo ocupan la tramitación de los informes de existencia o inexistencia de testamento ante el Archivo General de Notarias, así como de los certificados de gravámenes de los inmuebles que componen la masa hereditaria ante el Registro Público de la Propiedad y ante el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia, siendo que dichos documentos también son necesarios en el nuevo procedimiento especial intestado previsto en la reforma que se comenta.

Por lo que se refiere a la tramitación ante el juez competente de este tipo de procedimientos, aunque no tan ágil como el notarial, el tiempo para llevarlo a cabo, si no hay controversia y se cuenta con los documentos necesarios, se considera que no es tan largo como para justificar la necesidad de una reforma en la materia.

El artículo 815 bis del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pretende establecer los requisitos necesarios para la utilización del procedimiento testamentario especial.

Dicho numeral establece como primer supuesto que en la sucesión no haya controversia alguna entre los herederos, lo que significa que los herederos no tengan conflictos entre sí o bien que los documentos que sirven para acreditar el parentesco que, en términos del derecho sustantivo, les da derecho a heredar, sean adecuados.

Es decir, que si alguno de los presuntos herederos no contara con el acta del Registro Civil que acredite su entroncamiento con el autor de la sucesión o bien dicha acta tenga alguna deficiencia que ponga en duda su carácter de heredero, esto supondría un conflicto para determinar el carácter de heredero de los interesados, lo que impediría la utilización del nuevo procedimiento especial.

Se requiere que los herederos ab intestato, sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, al respecto cabe mencionar que una interpretación a la letra del texto del artículo que se comenta, pareciera permitir que los mayores de edad que sean incapaces en términos del artículo 450 del Código Civil, a través de sus representantes, utilicen este procedimiento especial; pero si la tramitación es ante el juez competente, esto sería contrario a las disposiciones protectoras de menores e incapaces contenidas en el propio Código de Procedimientos Civiles, que requieren de la participación del Ministerio Público

en determinados momentos procesales, los cuales al aplicar el procedimiento especial son eliminados.

Si la tramitación especial es ante notario, la aplicación del segundo supuesto pareciera también autorizar al notario a tramitar sucesiones intestamentarias, mediante el procedimiento especial, en la que uno o varios de los herederos sean mayores de edad incapaces, lo cual es incorrecto, pues el legislador al copiar el segundo requisito del artículo 179 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el que se regulan los requisitos para que la actuación del notario en materia de sucesiones sea posible, comete el mismo error que cometió la Asamblea Legislativa al aprobar el numeral de la ley notarial, éste precepto a la letra dice:

“Artículo. 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.”<sup>108</sup>

El artículo 815 ter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México faculta a las personas que, en la legislación sustantiva, son consideradas en la sucesión intestamentaria como herederos o sus representantes, para acudir ante el juez o notario dando así inicio a la sucesión, debiendo cumplir con los requisitos que señalan las cuatro fracciones que lo componen. Veamos cada una de ellas: en primer lugar se debe de exhibir copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión, lo cual no es distinto de la sucesión intestamentaria que podríamos llamar "ordinario o judicial" prevista tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; en segundo término se deben exhibir las actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos, así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite.

---

<sup>108</sup> **Op. Cit.** *Ley del notariado*, página 434.

Este requisito también debe de cumplirse en la sucesión intestada "judicial"; en tercer lugar se debe de presentar el inventario de los bienes, al que se le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad del **De Cujus**, lo cual también debe de hacerse en la sucesión testamentaria "normal"; y finalmente debe de presentarse el convenio de adjudicación de bienes, lo cual es también un documento que deben de presentar los interesados dentro de los procedimientos intestados ordinarios, ya sea ante juez o ante notario.

Los documentos que pide el procedimiento especial intestado sean exhibidos por los interesados, son los mismos que deben de exhibirse en la tramitación de la sucesión testamentaria "ordinario", lo que es distinto; es el momento en que estos documentos deben ser exhibidos, ya que el encabezado de dicho artículo pide que ello se haga desde el momento mismo en que se acude ante el juez o el notario (inicio de la sucesión), buscando con ello indudablemente la agilidad del procedimiento especial.

Las intenciones del legislador local, son contrarias a algunos preceptos que regulan de manera sustantiva la sucesión testamentaria (y en general a las sucesiones), tal y como se expone a continuación.

Por lo que respecta al acreditamiento de la defunción del **de cujus** y el entroncamiento de los presuntos herederos, esto debe de hacerse al iniciar la sucesión testamentaria, pues con ello el juez o el notario, podrán verificar el hecho del fallecimiento del **de cujus** y que los interesados tengan los grados de parentesco fijados en la legislación sustantiva para ser considerados herederos del autor de la sucesión.

Sin embargo, el tercer documento que deben de exhibir los interesados al juez o notario al dar inicio la sucesión, no es posible elaborarlo en ese momento, ya que se trata del inventario de los bienes, derechos y obligaciones que se encuentran dentro de la masa hereditaria, pues el Código Civil establece de

manera clara, tajante y sin excepciones, que dicha obligación le corresponde al albacea de la sucesión, quien deberá de obtener también la aprobación de los herederos (que no han sido determinados todavía) y en el momento de iniciarse la misma, desde luego que por elemental lógica, no existe ningún albacea que lo elabore.

El ordenamiento Civil establece en los artículos 1706, 1712 y 170 en los cuales menciona la obligación del albacea, así como en caso de incumplir con la elaboración del cargo será removido y el mismo albacea promoverá la formación del inventario.

El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles le otorga al albacea un plazo de diez días, contados a partir de la aceptación de su cargo, para iniciar la formación del inventario de la sucesión.

Por ello, considero que la elaboración del inventario desde el inicio de la sucesión es imposible, a menos que los preceptos antes referidos, por efectos de la reforma, no sean aplicables al procedimiento especial testamentario, lo cual además de ilógico sería ilegal, pues el derecho adjetivo no puede contradecir o derogar al sustantivo.

El convenio de adjudicación de bienes, que supone la partición de la herencia, es el último de los documentos que se deben de presentar al iniciar la sucesión según lo dispone el artículo 815 Ter.

Igualmente resulta imposible su realización en el momento en el que el artículo adicionado lo pide, pues debe ser hecho también por el albacea (que no existe) según disponen los artículos 1767 del Código Civil y 857 del Código de Procedimientos Civiles y ser aprobado por los herederos (que no han sido declarados); todo esto una vez aprobado el inventario, que como ya se dijo, pide que se presente igualmente al inicio de la sucesión, lo que por disposiciones de

carácter sustantivo no es posible hacer, además de que al inicio de la sucesión ni siquiera sabemos quiénes serán los herederos definitivos, pues bien podría pasar que aquellos que inicien la sucesión, y que por tanto elaboren dichos documentos, al final no sean todos declarados herederos, por no encontrarse en los grados que ordena el código civil; o bien también podría suceder que con posterioridad al inicio del procedimiento especial lleguen a la sucesión otras personas distintas con igual o mejor derecho que ellos y que no participaron en la elaboración de los documentos presentados al inicio de la sucesión.

El procedimiento especial intestado, es imposible de cumplir, ya que para ello se debería contradecir o dejar de aplicar normas de carácter sustantivo, al menos por los documentos que se deben de acompañar al inicio de la sucesión y que al final de cuentas ello vendría a terminar con las buenas intenciones del legislador de agilizar los trámites sucesorios intestados, pues entonces tendríamos que seguir un procedimiento que en nada o muy poco se distingue del trámite ordinario que contempla el propio ordenamiento del Código de Procedimientos Civiles. A menos que en una segunda posibilidad, la cual consiste en que el legislador, tratando de simplificar el trámite, considere que no es necesario que exista un albacea en este procedimiento especial testamentario y por ello no tienen los herederos que esperar su nombramiento y aceptación del cargo, para la elaboración de inventarios y del convenio de adjudicación de bienes, lo cual según la reforma puede hacerse todo junto desde el inicio de la tramitación, con lo que se tendría un procedimiento sumamente sencillo y ágil.

El artículo 815 quater del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dispone que el juez o notario público, en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento.

Lo anterior, se deberá efectuar en presencia de los interesados examinará los documentos (entre ellos el inventario y convenio de adjudicación de bienes),

así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con lo cual el legislador no menciona para nada el nombramiento del albacea, aunque pide como requisito para dar inicio a la sucesión, la presentación de documentos que según el derecho sustantivo e incluso algunas disposiciones adjetivas.

Son obligación de él elaborar, lo que lleva a concluir que el legislador considera que los interesados los pueden confeccionar, sin necesidad de que exista un albacea o bien que los interesados nombren a un albacea antes de iniciar el procedimiento.

De nada serviría el procedimiento especial, si no se llega a la conclusión, en el sentido de que no se requiere albacea.

El artículo 815 quater ordena que el juez o notario deben de pedir los informes de inexistencia del testamento y en una sola audiencia o acto resolverán lo conducente (se presume respecto al reconocimiento de herederos) y después de ello se debe proseguir como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México o la Ley del Notariado para la Ciudad de México, si esta última parte del artículo se interpreta como que a partir de esa audiencia, es necesario seguir con el trámite normal y por lo tanto designar un albacea.

Luego entonces, ¿cuál sería el objeto de haber elaborado el inventario y el proyecto de partición desde el inicio de la sucesión?, si nuevamente el albacea tuviese que hacerlo, con lo que la sucesión intestada "especial" sería más lenta y complicada que la "normal".

El legislador quiere que una vez realizada esa primera (y única) audiencia o acto se proceda a la adjudicación de los bienes que ya han sido inventariados y elaborada la partición de los mismos, desde el inicio mismo de la sucesión.

Los artículos 815 quintus y sextus del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, nada aportan al nuevo procedimiento, pues establecen, el primero de ellos, la posibilidad de que sí en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales establecidas en el título que corresponde a las sucesiones intestamentarias "judicializada" (faltaría uno de los requisitos exigidos para el procedimiento "especial") y el segundo que la adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

El procedimiento especial intestado establece que se puede realizar ante juez o notario, no se necesita un albacea, el inventario de los bienes lo hacen los interesados en la sucesión al iniciar la misma (sin intervención de albacea), el proyecto de partición también lo hacen los interesados al momento de iniciar el procedimiento (sin intervención de albacea), el juez o notario resolverá lo conducente en una sola audiencia o acto, después de esa resolución se deben aplicar las normas previstas por el propio Código de Procedimientos Civiles o la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para la tramitación de intestados "ordinarios", pero como ya está listo desde el inicio el inventario y la partición de los bienes que integran la masa hereditaria, entonces solamente queda por hacer la adjudicación de dichos bienes para concluir con el trámite, en caso de controversia se aplicarán las normas establecidas para los intestados "ordinarios" y la adjudicación de bienes se hará en los términos previstos por la ley correspondiente.

El procedimiento especial consiste en que todo se tramite y se resuelva rápidamente; en la actualidad, una sucesión sin testamento que se tramita ante notario, en la que no hay controversia y los herederos son capaces, tiene una duración aproximada de entre dos o tres meses para ser finiquitada totalmente, ¿será que a el legislador el plazo se le hace demasiado? Aun respondiendo afirmativamente la pregunta planteada, el procedimiento especial creado, no ataca

las dos causas que dentro del procedimiento "judicial", provocan que el trámite tarde ese plazo, ya que la primera de ellas es la necesidad de obtener los oficios de contestación del Archivo General de Notarias, del Archivo Judicial y del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia para acreditar que no existe testamento otorgado por el autor de la sucesión.

Lo cual también debe de hacerse en el nuevo procedimiento especial creado y la segunda es la necesidad de tener que esperar el plazo previsto (diez días) de las publicaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que también debe de hacerse en el nuevo procedimiento especial, ya que el artículo 185 quater así parece ordenarlo, a menos que se interprete que este requisito lo suprime también la reforma al código adjetivo.

Al iniciarse el procedimiento se presentan todos los documentos a que se refiere el artículo 815 ter, tiene más inconvenientes que ventajas, ya que como se ha dejado establecido, la elaboración de los mismos, al tener que hacerse desde el inicio de la sucesión, tiene que quedar por fuerza en manos de los interesados (que ni siquiera aún son herederos), puesto que no existe dentro del procedimiento "especial" contemplada la existencia de un albacea, lo cual es abiertamente contrario a las disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México y que podrían provocar que una persona con interés jurídico, como puede ser un acreedor del **de cujus** o un heredero preterido, intente anular el inventario y proyecto de partición elaborados por los interesados al iniciar la sucesión, además de que el hecho de presentar esos documentos al comenzar el trámite no agiliza la sucesión, puesto que el juez o notario deben de esperar a que los archivos correspondientes informen sobre la existencia o inexistencia de testamento por parte del autor de la sucesión (al igual que en el trámite "ordinario"), lo que hace el trámite igualmente "tardado" para ambos procedimientos, con la diferencia que el trámite "especial", por las razones expuestas, no otorgue seguridad jurídica plena a los interesados.

Ejemplo de una sentencia que se inició a principios del 2016 y concluyó el 17 de noviembre del 2017, llevada a cabo en San Luis Potosí:

EXPEDIENTE NÚMERO 167/2016.

RELATIVO AL JUICIO DE TRAMITACION ESPECIAL,  
SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

FECHA DE AUTO QUE LA DECLARO EJECUTORIADA: 17  
DE NOVIEMBRE DEL 2017.

En la Ciudad de Salinas de Hidalgo, del Municipio de Salinas,  
S.L.P., a 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver sobre la ADJUDICACIÓN DE LOS  
BIENES DE LA HERENCIA, en los autos del expediente  
número 167/2016, relativo al JUICIO SUCESORIO  
INTESTAMENTARIO a bienes de XXX, denunciado por XXX.

### RESULTANDO

ÚNICO. Por resolución del 3 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete, **se declaró única y universal heredera a la C. XXX**; así mismo, se le designó XXX como albacea, quién el 26 veintiséis de mayo del año en curso, compareció ante esta Autoridad a aceptar el cargo que le fue conferido.

Por auto del 9 nueve de junio del presente año, dicha interlocutoria causó ejecutoria, decretándose la apertura de la segunda sección, y se tuvo a la Albacea Definitivo por formulando el inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario.

El 30 treinta de junio del año en curso, se aprobó el inventario y avalúo que fue presentado por la Albacea Definitivo, omitiéndose la tercera sección, declarándose la apertura de la cuarta sección, se le tuvo por formulando el proyecto de partición y al haber sido la única y universal heredera, se aprobó el mismo, citándose a las partes para dictar sentencia de adjudicación.

Consta en autos que por resolución del 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se declaró improcedente la adjudicación. Por acuerdo del 11 once de septiembre del presente año, se tuvo a la Albacea Definitivo por presentando el certificado de Libertad de Gravamen del inmueble materia del inventario y avalúo, citándose nuevamente para resolver;

### **CONSIDERANDO**

(...) Al efecto, XXXX, mediante escrito recibido el 12 doce de mayo del presente año, presentó Inventario y Avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario, el cual fue aprobado por auto del 30 treinta de junio de esta misma anualidad, listando tal bien en los términos del artículo 672 del Ordenamiento Legal abrogado, en el orden siguiente:

- I.- Dinero efectivo..... NO HAY
- II.- Alhajas ..... NO HAY
- III.- Efectivos de Comercio o de Industria NO HAY.
- IV.- Semovientes..... NO HAY
- V.- Frutos..... NO HAY
- VI.- Muebles..... NO HAY
- VII.- Bienes raíces; SI HAY, consistentes en el siguiente bien inmueble:

1.- Solar urbano identificado como lote número XX, de la manzana XX, de la Zona XX, del poblado XXX, Municipio de XXX, Estado de XXX, con una superficie de 5875.67 m2, (cinco mil ochocientos cincuenta y siete punto sesenta y siete metros cuadrados), con las siguiente medidas y colindancias: AL NORESTE.- Mide 122.76 (ciento veintidós metros, setenta y seis centímetros), con solar 1. AL SURESTE.- Mide 40.66 mts., (cuarenta metros, sesenta y seis centímetros linda en línea quebrada con calle sin nombre. AL SUROESTE.- Mide 124.34 mts., (ciento veinticuatro metros, treinta y cuatro centímetros), linda con solar XX. AL NOROESTE.- Mide 54.98 (cincuenta y cuatro metros, noventa y ocho centímetros y linda en línea quebrada con calle XXX. Inmueble que se encuentra inscrito ante las Oficinas del Instituto Registral y Catastral de esta Ciudad de Salinas, Estado de San Luis Potosí, bajo el número XXX a fojas XXX del Tomo XXX de Escrituras Privadas de fecha XX de XXX del año XXX. En consideración de su

superficie, localización y uso del mismo, me permito asignarle un valor de \$XXX.

VIII.- Créditos ... NO HAY. IX.- Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren..... SI HAY; consistente en el Título de Propiedad número XXXXXXX, respectivo al inmueble precisado y el cual refiero en el inciso

VII, de este Inventario y Avalúo; Título que obra actualmente en autos del juicio en el que se promueve.”.

Para acreditar la propiedad por parte del autor de la sucesión, respecto del predio descrito con anterioridad, obran las siguientes probanzas:

a).- TITULO DE PROPIEDAD, No. XXXXXX, respecto de un solar urbano identificado como lote No.XX, de la manzana XX, de la zona XX, del Poblado XXXX Municipio de XXXX, estado de XXXX, con superficie de 5857.67 m2, (cinco mil ochocientos cincuenta y siete punto sesenta y siete metros cuadrados). Con las siguientes medidas y colindancias: NORESTE 122.76 mts con solar 1, SURESTE 40.66 mts., en línea quebrada con calle sin nombre, SUROESTE 124.34 mts., con solar XX, NOROESTE 54.98 en línea quebrada con calle XXX, en favor de XXXX, expedida el XX diecinueve de XXX del XXX. (...)

Consta en autos que el día 10 diez de julio del presente año, la Albacea exhibió las constancias de libertad de gravamen del citado predio, obrando a fojas 51, 52 y 53 del sumario, documentales públicos que encuentran pleno valor probatorio conforme al artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles y acredita que el bien a adjudicar no tiene ningún tipo de responsabilidad ni gravamen.

Así las cosas y en virtud de que en la especie se encuentran reunidos los requisitos de Ley, SE ADJUDICA EN PROPIEDAD A FAVOR DE LA ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la presente sucesión XXXX, el siguiente bien: (...)

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse las **constancias necesarias al Notario Público que la Albacea Definitivo señale para su protocolización y la expedición** de la hijuela que servirá de título de propiedad a la adjudicataria. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 737 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se adjudica a favor del Único y Universal Heredero de la presente sucesión XXXX, el siguiente bien: (...).<sup>109</sup>

## **IV.2. Problemática que se presenta en los juicios sucesorios**

Los juicios intestados son trámites largos y complicados, pero la práctica demuestra que solamente aquellas sucesiones (testamentarias o intestamentarias) en las que existe controversia entre los herederos o problemas con la acreditación del parentesco que da derecho a heredar, pueden ser consideradas así, ya que una sucesión en la que por ejemplo se impugna la designación de herederos, o se pide la remoción del albacea, o se impugna el inventario, o se impugna la rendición de cuentas o se impugna el proyecto de partición, seguramente no se resolverá en dos o tres meses.

En ocasiones este trámite puede durar años e implicará una molestia permanente para los que en ella intervienen, por más que el legislador se empeñe en crear procedimientos especiales simplificados.

La problemática de las sucesiones intestamentarias que pretende agilizar, esa clase de procedimientos a los que se refiere la sección segunda del Código de Procedimientos Civiles (al menos los que se tramitan ante notario) son, sin necesidad de ella, sumamente expeditos y la complicación de su tramitación es mínima.

---

<sup>109</sup> Véase:

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/sentencias/mixtos/salinas/2017/contenido//2017-11-17-167-2016.pdf>.

La reforma no está bien aplicada al Código Civil para la Ciudad de México, se debería de derogar, ya que no se debería de estar judicializada porque esta se encuentra establecida en la Ley del Notariado.

Los artículos no ayudan a que se fomente la tramitación de sucesiones intestamentarias “rápidas”, logrando solamente crear disposiciones confusas que son de difícil o imposible aplicación, esto en lugar de atacar el verdadero problema que inhibe la tramitación de sucesiones, no solo intestamentarias sino incluso testamentarias y que es, el alto costo que tienen estos trámites para la población.

El problema originalmente detectado y que anima a la reforma, consiste en que los interesados no tramitan las sucesiones en las que se ven involucrados y la razón no es la tardanza y complejidad del procedimiento previsto en la Ley, entonces el verdadero problema surge cuando se habla del costo que éste trámite les va a representar.

La mayoría de las personas que desisten de solucionar su problema sucesorio, a diferencia de lo que piensa el legislador, lo hacen desmotivados por el elevado costo que la tramitación de la sucesión les representa.

Esto es debido, en gran parte, a que el Código Fiscal para la Ciudad de México establece el pago del impuesto de adquisición de inmuebles y los derechos de registro para este tipo de actos, como si se tratara de cualquier otro tipo de adquisiciones.

## IV.2.1. Disposiciones fiscales aplicables a la adquisición de la sucesión

Con el objeto de dar mayor claridad al problema y así poder explicar por qué los interesados desisten de la tramitación, veamos las disposiciones fiscales aplicables a las adquisiciones por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, como se establece en los artículos 112 y 113, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México. Véase tabla 1.

“Artículo 112. Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere”.<sup>110</sup>

“Artículo 113. El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de límite inferior
A	\$0.12	\$98,973.75	\$239.95	0.01275
B	\$98,973.76	\$158,357.95	\$158,357.95	0.02715
C	\$158,357.96	\$237,536.70	\$2,972.25	0.03548
D	\$237,536.71	\$475,073.54	\$5,642.16	0.04139
E	\$475,073.55	\$1,187,683.82	\$14,986.87	0.04598
F	\$1,187,683.83	\$2,375,367.65	\$46,127.95	0.05023
G	\$2,375,367.66	\$4,575,934.62	\$102,827.98	0.05449
H	\$4,575,934.63	\$11,916,496.98	\$216,795.36	0.05667
I	\$11,916,496.99	\$21,975,704.18	\$612,158.06	0.05716
J	\$21,975,704.19	\$43,951,408.38	\$1,158,674.79	0.05767
K	\$43,951,408.39	En adelante	\$2,363,163.15	0.06265

<sup>110</sup> **112 artículo**, *Código Fiscal de la Ciudad de México*, Ediciones Fiscales ISEF, página 61.

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera”.<sup>111</sup>

El impuesto de adquisición de bienes inmuebles, grava toda clase de adquisiciones de este tipo de bienes en la Ciudad de México y el monto a pagar es variable según el valor total del inmueble adquirido, por lo que, a mayor valor, mayor será el monto del pago.

“Artículo 115. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal, por la parte que no se adquiera en demasía, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

**Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia,** siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

1. Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

---

<sup>111</sup> *Idem.*

3. La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino y/o descendientes en primer grado.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles”.<sup>112</sup>

Dentro de los diferentes casos de adquisición, se encuentra el que se deriva por causa de muerte, con lo que las adjudicaciones de bienes inmuebles por herencia se encuentran expresamente sujetas a este impuesto, aunque si bien es cierto que el legislador, tal vez con la idea de fomentar el trámite de sucesiones, establece una tasa del 0% a aquellas sucesiones en las que, el valor total del inmueble, según avalúo efectuado por perito autorizado, no exceda hoy de \$2,296,860.65, pero esto no constituye más que un atenuante para el verdadero problema planteado, pues una gran cantidad de bienes inmuebles que existen en nuestra ciudad, tienen un valor superior a dicha cantidad y por lo tanto, no tienen ninguna reducción o eliminación de la tasa impositiva. Por lo que respecta al pago de derechos por la obtención de informes de testamento y la inscripción en el registro público del instrumento donde conste la adquisición tenemos los siguientes artículos del Código Fiscal:

Sección Quinta Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

“Artículo 196. Por cada **inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, se causará una cuota de \$1,838.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de .....\$18,407.00

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo la

---

<sup>112</sup> *Idem.*

afectación de los bienes inmuebles en Fideicomiso y la reversión de los mismos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos

(...)

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en este Código, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional”.<sup>113</sup>

Como se puede observar en la redacción de este artículo, en materia sucesoria no existe ninguna diferencia y el costo de los derechos de registro es igual que para cualquier otro tipo de adquisiciones de bienes inmuebles.

“Artículo 213. Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección”.<sup>114</sup>

“Artículo 214. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas  
.....\$1,539.0”.<sup>115</sup>

El Archivo General de Notarías, para que se solicite en un sólo documento el informe respecto de los testamentos que pudiera tener registrados o en depósito, ello no ha sido impedimento para que se siga cobrando por separado por cada

---

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> *Idem.*

uno de ellos, por lo que el interesado deberá de desembolsar la cantidad de \$3,090.00 por este concepto.

Los herederos deberán de pagar además el costo del avalúo, practicado desde luego por persona autorizada por la Tesorería, el cual servirá de base para el pago de sus impuestos y derechos, así como el costo de las publicaciones a que se refiere el artículo 187 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, con algunos periódicos de circulación nacional, son cobradas a un precio inferior al costo normal que tienen las inserciones pagadas en dichos medios, pero esto no deja de importar un desembolso de alrededor de \$1,500.00 adicionales para los herederos.

Se deberán de pagar los derechos por la obtención de otros documentos que son necesarios para la escritura de adjudicación, tales como certificado de zonificación, informe de adeudos de predial y derechos por servicio de agua, además de los honorarios notariales.

### **IV.3. Propuesta para la tramitación de juicios sucesorios**

Mientras que para el fisco de la Ciudad de México, el trámite sucesorio es visto como una manera de allegarse recursos, gravando dichos actos con impuestos y derechos igual, o a veces más caro, que cualquier otra forma de adquirir bienes; para el fisco federal las transmisiones por causa de muerte no causan impuestos, ya que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas no son consideradas como ingreso por adquisición y en la ley del Impuesto al Valor Agregado no se considera enajenación la que ocurre mortis causa. Conocido el problema principal que inhibe a los herederos para tramitar una sucesión, el legislador en lugar de recurrir al método simplista, debería de estudiar a fondo la

posibilidad de reformar las disposiciones fiscales en la materia, posiblemente sin llegar al extremo del fisco federal de no cobrar impuesto alguno, pero sí reduciendo significativamente el costo de los impuestos y derechos que actualmente se cobran y año con año van aumentando.

Por ejemplo, se podría disminuir considerablemente la tasa del impuesto sobre adquisición de inmuebles para este tipo de adquisiciones, esto sin importar el valor del mismo, considerando que se trata en este caso de una adquisición "necesaria".

Así como existen programas por parte del gobierno de la Ciudad de México donde ofrecen un descuento sobre los impuestos de pago de predial también la administración de la ciudad convendría sobre la adquisición de bienes inmuebles.

También se podría reducir el cobro de derechos para los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y el Archivo General de Notarías y se podría estudiar la posibilidad de eximir del requisito de elaborar un avalúo para determinar la base gravable de estas adquisiciones; todo ello significaría una medida más efectiva que las reformas aprobadas al Código de Procedimientos Civiles, para la resolución del problema social planteado.

Lo anterior, no significaría necesariamente una baja en los ingresos de la Ciudad, pues se aumentaría el número de sucesiones que se tramiten bajando estos costos, ello ha quedado de manifiesto en las Jornadas Notariales que se han celebrado en el mes de septiembre y en la que un número importante de personas han decidido acogerse a los beneficios del testamento ya que por los beneficios fiscales que se han otorgado, permitiendo que personas que carecen de recursos para auxiliar los gastos de la tramitación, estén en posibilidades de hacerlo por los importantes descuentos fiscales otorgados, en los que básicamente se ha aumentado el valor máximo del inmueble que se pretende adjudicar, lo que abarca necesariamente un número mayor de ellos.

Finalmente, sí el legislador en verdad quiere agilizar los trámites sucesorios intestamentarios sin controversia entre los herederos que son todos capaces, no obstante que hemos mencionado que ya son actualmente sumamente rápidos, debería de atacar los aspectos que en la actualidad los retardan, creando para ello un marco legal adecuado para garantizar la modernización tanto del Archivo General de Notarías, como del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, debido a que son estas instituciones las que "demoran" la tramitación de las sucesiones en nuestra Ciudad.

Bastaría que los legisladores acudieran a las instalaciones que ocupa actualmente el Archivo General de Notarías, y se percataran de la manera antigua en la que se lleva el control de los testamentos que se otorgan, para que de inmediato entendieran el porqué de la tardanza en la expedición de informes sobre la existencia de los mismos, documentos éstos que resultan indispensables para toda tramitación sucesoria, aún la "especial intestamentaria" recientemente creada por ellos mismos. Por lo que respecta a la ineficiencia del Registro Público de la Propiedad, es del dominio público, que dicha institución atraviesa hoy por su peor época y el legislador tendría que hacer una labor inmensa para modernizarla ya que ha permanecido en el abandono presupuestal, legislativo y administrativo durante varias décadas, aunque esa labor sería justificable, pues en verdad significaría un enorme servicio para nuestra sociedad y explicaría exorbitantemente la labor reformadora de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, ya que los efectos benéficos de su labor se trasladarían a los demás campos de acción de la institución.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En el Derecho Sucesorio Romano contemplaban a quienes dejar sus bienes después de la muerte de manera obligatoria.

**SEGUNDA.** El Derecho Sucesorio comprende que los derechos, obligaciones y la propiedad del **de cujus** no se extinguen con la muerte.

**TERCERA.** Se adquiere pleno derecho desde la muerte del causante.

**CUARTA.** En el Derecho Sucesorio existen tres tipos de sucesiones en México, testamentaria, legítima y mixta.

**QUINTA.** Cuando el **de cujus** no establece disposición testamentaria se le denomina sucesión legítima.

**SEXTA.** El autor de la sucesión deja a disposición todos sus bienes y designa a herederos o legatarios mediante un testamento.

**SÉPTIMA.** Si el testamento es nulo, caduco o inoficioso, se llevará a cabo mediante una sucesión intestamentaria o legítima.

**OCTAVA.** En México solo existen dos formas de realizar el testamento; testamento público abierto y testamento hecho en país extranjero.

**NOVENA.** Los juicios sucesorios son llevados ante un Juez familiar o un Notario Público.

**DÉCIMA.** Para la adjudicación de bienes en un juicio **ab intestato** se debe de cumplir con las cuatro secciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** El procedimiento especial *ab intestato* es un juicio donde los interesados no debe de existir controversia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El notario puede realizar un procedimiento testamentario en el que los que se crean con derecho a heredar no tengan controversia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Suprimir o abrogar los artículos 815 bis a 815 sextus del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México por ser innecesarios y no aportar notabilidad al procedimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** Descuentos fiscales sobre la adquisición de bienes.

# BIBLIOGRAFÍA

## Libros

1. AMBRY ET, Rau, 5° edición, tomos IX y X, **Baudry-Lacantinerie et Wahl, Traité des succesiens; Le sellyer**, Commentaire historique et pratique sur le Tire des Successions.
2. ALBALADEJO, Manuel, **Curso de Derecho Civil**, tomo V Sucesiones 7ª edic, José Ma. Bosch Editor, Barcelona 1977.
3. ARÁMBURU, Mariano, **La Capacidad Civil**, Editorial Reus, Madrid 1931.
4. ARIAS, RAMOS J., **Derecho Romano**, tomo II, 7º edición, Madrid, año 1958.
5. ARCE Y CERVANTES José, **De las Sucesiones**, 7ª edición, editorial Porrúa, México, año 2014.
6. ARCE Y CERVANTES, JOSÉ. **Reflexión sobre el testamento**, editorial Porrúa, México, año 2014.
7. ASPRON, Juan Manuel, **Bienes y Sucesiones**, México, editorial McGraw Hill, año 2002.
8. BALDASSARRE, Pedro, **Derecho Civil**, tomo II, Derecho Sucesorio, Particiones de Herencias.
9. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalia, **Derecho Familiar y Sucesiones**, México, Oxford, 2001.

10. BINDER, Julius, **Derecho de Sucesiones**, enciclopedia de ciencias jurídicas y sociales, 1953.
11. CASTÁN TOBEÑAS, José, **Derecho Civil Español, común y foral**, tomo VI, Derecho de Sucesiones, volumen I, 9ª edición Reus, S.A, Madrid España, año 1989.
12. CASTÁN TOBEÑAS, José, **Derecho Civil Español**, tomo VI, volúmen 1.
13. CRCU, Antonio, **Derecho de Sucesiones**, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, España, 1964.
14. COLIN Ambrose – LUCIEN CAPITANT Henri, **Curso elemental de derecho civil**, tomo VII, editorial Tribunal Superior de Justicia del DF, año 2013.
15. Digesto 38, 11, 1.
16. DE CASTRO, Federico, **Derecho Civil de España**, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1950, tomo II.
17. DE LOS MOZOS, José Luis, **La sucesión ab intestato en favor del Estado**, anuario de Derecho Civil XVIII, 1965.
18. DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, **Sistema de derecho civil**, t. III, 7ª edición, Tecnos, Madrid.
19. DEGNI, Francisco, **La sucesión a causa de la muerte**, Padua, 1938.
20. LEFEVRE, COURS, **l'histoire du droit civil francais**: L'ancien droit des successions, 1912 y 1918, Brissand.

21. LLEDO LLAGUE, Francisco, **Derecho de Sucesiones, la Comunicad Hereditaria y la partición de herencia**, volúmen IV, Universidad de Deusto, Bilbao, año 1993.
22. KIPP, Teodoro, **Derecho de Sucesiones**, casa editorial Bosch, Barcelona, 1951.
23. JORNADO BAREA, JUAN B. **Interpretación del testamento**. Editorial Bosch, Barcelona 1958.
24. MATEOS ALARCÓN, Manuel, **Lecciones de Derecho Civil**, editorial Nabu press, año 2004.
25. MANZANO MUNGUIA Grisel – PÉREZ MEDINA Ana María B, **Derecho Sucesorio**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Facultad de Derecho, guía de estudio para la asignatura de Derecho Sucesorio.
26. GARCIA GOYENA, Florencio, **Concordancia, Motivos y Comentarios del Codigo Civil Español**, Madrid, 1852.
27. ROYO MARTINEZ, Miguel, **Derecho sucesorio, "mortis causa"**, editorial Eldelce, año 1951.
28. RICCI Francisco, **Derecho Civil teórico y práctico**, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo VII, México 2014.
29. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, **Curso de derecho civil, IV: Derechos de familia y sucesiones**, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005.

30. SERRAO, FELICIANO, **Diritto privato economia e società nella storia di Roma**, primera parte, Italia, Napoli, Jovene editore, 1993.
31. TRABUCCHI, Alberto, **Institución de derecho civil**, traducción de Luis Martínez-Calcerrada, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid 1967, tomo II.
32. URIBE, Luis F, **Las sucesiones en el Derecho Mexicano**.
33. Ulpiano 26,1. Digesto de Ulpiano 50, 16, 195, 1. Paulo 4, 8, 3.
34. ZARRALUQUI SANCHEZ - EZNARRIAGA, Luis y GALICIA AIZPURUA, Gorka, Actualización de derecho de familia y sucesiones, Madrid, Dykinson, 2005.

## Revistas

1. PAREDES SANCHEZ, Luis Eduardo, **El albaceazgo como oficio de derecho privado**, Origen y naturaleza jurídica y otros aspectos controvertidos, Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. ZERMEÑO INFANTE, ALFONSO, **Algunos aspectos de la sucesión**, Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

## Diccionario

1. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

2. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, Lexicón Latín, **Diccionario etimológico y semántico del Latín**, serie letras, volumen 58, editorial Universidad de Deusto Bilbao, edición al cuidado de Javier Torres Ripa, año 2014.

## **Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª edición, editorial SISTA S.A de C.V, año 2018.
2. Código Civil para la Ciudad de México, editorial SISTA S.A de C.V, segunda edición, año 2019.
3. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, editorial SISTA S.A de C.V, 2ª edición, año 2019.
4. Código Fiscal de la Ciudad de México, Ediciones Fiscales ISEF, 27ª edición, año 2019.
5. Ley del Notariado, editorial SISTA S.A DE C.V, 2ª edición, año 2019.

## **Páginas WEB**

1. <https://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ>.
2. <https://www.significados.com/sucesion/>.
3. <https://dle.rae.es/?id=9gb5a8G>.

## **Jurisprudencia**

1. **Tesis número: 241852**, TESTAMENTO, INOFICIOSIDAD DE. COMO DEBE INTERPRETARSE EL ARTICULO 1376 DEL CODIGO CIVIL DE MORELOS,

Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Cuarta Parte.

2. **Tesis número: 241231**, HIJO POSTUMO. TIENE ESE CARACTER EL QUE NACE DESPUES DE OTORGADO EL ULTIMO TESTAMENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA), Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Cuarta Parte, página 31. Amparo directo 2651/75. María Teresita Irene Flores Muñoz de Fillad. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.